



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

SENTENCIA DEFINITIVA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; siete de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el debate de juicio oral número **JO/049/2020**, instruido en contra de ***** a quien se le acuso en un inicio por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106,108 y 126 fracciones III y IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima *****.

Ante este tribunal, la acusada dijo llamarse ***** , manifestando su deseo de mantener sus datos personales conservados, tomando esta determinación con la asesoría que le brindó la defensa particular que le asiste.

Acusada que el Juez de control dejó a disposición de este Tribunal de Enjuiciamiento, bajo **la medida cautelar contenida en el artículo 155, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, impuesta el quince de febrero de dos mil veinte**, detenido materialmente el día catorce de febrero del mismo año, tal y como se desprende del auto de apertura a juicio oral.

Resolución que se emite al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O :

1.- El día dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, se dictó **auto de apertura a juicio oral** por el Juez de Control que conoció de la causa, por lo que se turna por la administración de salas de esta sede judicial para la designación de los **JUZGADORES MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS, GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO Y MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

CONSIDERANDOS:

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERO.- Este Tribunal de Juicio Oral, es competente para

dictar la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; así como el artículo 20 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los artículos 1^o.², 4³, 16⁴, 17⁵, 20 fracción I⁶, 348⁷, 402⁸, 403⁹, 404¹⁰, 407¹¹ y 411¹² del Código Nacional de Procedimientos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

² Artículo 1o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

³ Artículo 4o. Características y principios rectores. El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

⁴ Artículo 16. Justicia pronta. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

⁵ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata. La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado. Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

⁶ Artículo 20. Reglas de competencia. Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

⁷ Artículo 348. Juicio. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

⁸ Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

⁹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran; II. La fecha en que se dicta; III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido; IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado; V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

BARRANCA QUE SE ENCUENTRA EN DICHO LUGAR, COMENZARON A DISCUTIR YA QUE ***** LE MANIFESTÓ A ***** QUE ESTABA SALIENDO CON OTRO MUCHACHO QUIEN LA APOYABA ECONOMICAMENTE COMPRÁNDOLE COSAS A SUS HIJOS, ***** LE PIDIÓ TERMINAR LA RELACIÓN EN PAZ, SIN EMBARGO DESPUES DE HABLARLO ACORDARON SEGUIR SIENDO NOVIOS, EN ESE MOMENTO ***** LE PIDIO A ***** QUE SE RECOSTARA EN SUS PIERNAS, COLOCÓ SU BOLSO A UN COSTADO, ***** SE RECOSTÓ BOCA ARRIBA SOBRE SUS PIERNAS, AMBOS SE QUEDARON EN SILENCIO DURANTE VARIOS MINUTOS Y FUE QUE DE REPENTE Y DE MANERA SORPRESIVA LA HOY ACUSADA ***** ***** PICÓ A ***** CON UN CUCHILLO EN EL PECHO DEL LADO IZQUIERDO, ENSEGUIDA ÉL REACCIONÓ Y AL INTENTAR INCORPORARSE Y PONERSE DE PIE, NUEVAMENTE LA ACUSADA LO PICÓ DOS VECES MÁS EN LA ESPALDA, ***** SE VOLTEÓ Y FUE CUANDO SE PERCATÓ QUE ***** PORTABA EN SU MANO UN CUCHILLO, EN ESE MOMENTO ***** SUJETÓ CON UNA MANO EL CUCHILLO Y LO COMENZÓ A DOBLAR Y CON LA OTRA SUJETÓ A ***** , ESTO PARA QUE YA NO LO VOLVIERA A LESIONAR, LA VÍCTIMA COMENZÓ A SANGRAR PREGUNTÁNDOLE A ***** QUE POR QUÉ LE HABIA ECHO ESO, ENSEGUIDA ***** LOGRÓ QUITARLE EL CUCHILLO Y AVANTARLO HACIA LA BARRANCA QUE SE ENCONTRABA FRENTE A ELLOS, ÉL INTENTÓ CORRER PERO LA ACUSADA ***** LO ABRAZÓ POR LA ESPALDA Y SE LANZÓ HACIA SUS PIERNAS PARA QUE NO CORRIERA, AMBOS CAYERON AL SUELO, ***** LOGRÓ PONERSE DE PIE PERO LA ACUSADA ***** LE DIJO QUE NO LO DEJARÍA IR PORQUE LA IBA A DENUNCIAR, ENSEGUIDA ÉL COMENZÓ A CORRER Y LA ACUSADA CORRIÓ DETRÁS DE EL, HASTA QUE ***** LLEGÓ A UN TERRENO EN DONDE ESTABAN CONSTRUYENDO CASAS, EN DICHO LUGAR HABIA VARIOS ALBAÑILES QUIENES AL VERLO SANGRANDO POR LAS LESIONES QUE LA ACUSADA LE HABIA OCASIONADO CON EL CUCHILLO, LE BRINDARON AUXILIO Y SOLICITARON EL APOYO DE UNA AMBULANCIA PARA TRASLADAR A ***** CUERNAVACA, AL HOSPITAL GENERAL MORELOS, OCASIONÁNDOLE DE LA ACUSADA ***** ***** *****A LA HOY VICTIMA ***** LAS SIGUIENTES LESIONES: HERIDA DE APROXIMADAMENTE 2 CENTIMETROS LINEAL EN TÓRAX ANTERIOR A NIVEL DE TERCER ESPACIO INTERCOSTAL Y LÍNEA AXILAR ANTERIOR, LESIONES QUE FUERON CLASIFICADAS COMO DE LAS QUE PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA DE LA VÍCTIMA..." (Sic).

Hechos a los que el agente del ministerio público originalmente

otorgó la calificación jurídica por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106,108 y 126 fracciones III y IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima ***** , como deviene del auto de apertura **EN CONTRA DE ******* , a título de autora material, desplegando su conducta de manera dolosa y de manera instantánea ello en términos de los artículos 14¹⁶ , 15¹⁷ párrafo segundo, 16¹⁸ fracción I y 18¹⁹ fracción I, además de lo establecido en los artículos 17²⁰ y 67²¹ , todos ellos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, por lo que el ministerio público solicitó se le aplicará una pena privativa de libertad para la conducta reprochada, y se le condenara al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL** que se le causó a la víctima, así como la amonestación y apercibimiento y la suspensión de los derechos civiles y políticos del acusado por la misma temporalidad de la prisión que se imponga, en base a las pruebas desahogadas en el juicio.

Así mismo, y como se desprende del mismo auto de apertura a juicio oral de fecha quince de abril del año en curso, **no se alcanzó ningún acuerdo probatorio.**

CUARTO.- La Fiscalía, la asesora jurídica y la defensa particular de ***** realizaron cada uno de ellos su **alegato de apertura** una vez que se verificó que el juicio estaba en condiciones de aperturarse y de que no hubo incidencias que atender.

Finalmente, y una vez que se declaró que no había órganos de prueba pendientes por desahogar y de que se encontraba cerrado el debate, cada parte técnica igualmente realizó su **alegato de clausura,**

¹⁶ Artículo 14.- El delito puede ser realizado por acción o por omisión. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

¹⁷ Artículo 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

¹⁸ Artículo 16.- El delito puede ser: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito; II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

¹⁹ Artículo 18.- Es responsable del delito quien: I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor; II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito; III. Dolosamente determina a otro para cometerlo; IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo; V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior; VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y VII.- Los que acuerden y preparen su realización. Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido. Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

²⁰ Artículo 17.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito.

²¹ Artículo 67.- La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito. Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción o la omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por el mismo párrafo del artículo 17, se aplicará la sanción correspondiente a dicho delito.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL de las intervenciones permitidas por la ley.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

QUINTO.- Enterado que fue el acusado ***** de su derecho de rendir su declaración en torno a la información que ya habían percibido con las intervenciones de las partes técnicas, y de que se le explicó los alcances y las consecuencias de su emisión, e incluso una vez que lo consulto con su defensa, esta manifestó que se acogía a su derecho de no declarar, derecho que le fue respetado en todo momento sirviendo incluso los registros de audio y video de todo el desarrollo del juicio oral como constancia de ello.

Así mismo, y en atención a la oportunidad prevista en el artículo 399²² del Código Nacional de Procedimientos Penales local y aplicable, ***** , debida y legalmente informada por su defensa particular, así como fueron enterada de sus derechos, **decidió reservarse sus manifestaciones**, obrando el registro de audio y video como mejor constancia de ello.

SEXTO.- Atendiendo a los hechos de la acusación, en cuya clasificación jurídica la Fiscalía estimó primeramente que se materializó en el mundo fáctico, la conducta típica, antijurídica y culpable, del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106,108 y 126 fracciones III y IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima ***** , como deviene del auto de apertura de fecha dieciocho de mayo del año en curso, y que atribuye al acusado ***** la responsabilidad en calidad de autora material, a su vez relacionados con el artículo 14, 15, 16 Fracción I y 18 fracción I, todos estos del Código Punitivo Local y que ocurrieron en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve.

²² Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dicho lo anterior, en esta etapa del proceso penal, se deben de acreditar fehacientemente los elementos normativos, objetivos y subjetivos del ilícito para poder sentenciar a una persona, pues como se desprende de la norma, el bien jurídico tutelado de la víctima ***** lo es su vida y su integridad, de ahí que se legisle para prevenir y sancionar conductas que van en contra de los bienes de las personas que deben de ser respetados, lo que incluso se encuentra contemplado en su protección en el artículo 1º., 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será sancionado por la ley, y para sancionar a una persona que es señalada como el activo para realizar esta conducta antisocial, deben de tomarse las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión para verificar si no existe alguna circunstancia que derive en una acción libre en su causa, por ser esta una posibilidad, en ciertos casos, u otra circunstancia que reste la voluntad del agente activo para su realización o para la omisión de materializar una conducta, y una vez salvada esta parte, se debe de verificar si con la información vertida en esta audiencia de juicio oral hay datos que pueden ser valorados conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia para darles valor probatorio para acreditar la responsabilidad del activo, de ahí que es necesario analizar por separado los elementos constitutivos y la probable responsabilidad de la acusada.

Dicho lo anterior, en esta etapa del proceso penal, se deben de acreditar fehacientemente los elementos normativos, objetivos y subjetivos de cada ilícito para poder sentenciar a una persona, pues como se desprende de la norma, los bienes jurídicos tutelados lo son la vida y la integridad de las personas, de ahí que se legisle para prevenir y sancionar conductas que van en contra de estos principios naturales y jurídicos que deben de ser respetados para cualquier ser humano, por ello que toda acción que va en contra de la vida de las personas, lo que incluso se encuentra contemplado en su protección en el artículo 1º., 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será sancionado por la ley, y para sancionar a una persona que es señalada como el activo para realizar esta conducta antisocial, deben de tomarse las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión para verificar si no existe alguna circunstancia que derive en una acción libre en su causa, por ser esta una posibilidad, en ciertos casos, u otra circunstancia que reste la voluntad del agente activo para su realización o para la omisión de materializar una conducta, y una vez salvada esta parte, se debe de verificar si con la información vertida en esta audiencia de juicio oral hay



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

datos que pueden ser valorados conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia para darles valor probatorio para acreditar la responsabilidad del activo, de ahí que es necesario analizar por separado los elementos constitutivos y la probable responsabilidad de la acusada.

SÉPTIMO.- Con lo antes expuesto, queda claro que para este asunto particular, se debe realizar el estudio para determinar si hay la integración de los elementos constitutivos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106,108 y 126 fracciones III y IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima ***** y que ocurrieron en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve, y acreditado el mismos, por consiguiente verificar su responsabilidad en la comisión de los mismos.

Hecho lo anterior, y para vencer el principio de presunción de inocencia que en favor del acusado consagra el artículo 20, inciso b) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en nuestra Entidad Federativa, el Representante Social debe acreditar más allá de toda duda razonable, que ***** participó activamente para agredir a la víctima.

Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes pruebas:

1.- TESTIGO: ***.**

DATOS: 27 años. Soltero. Desempleado. Domicilio: calle ***** Cuernavaca, Morelos. Sin vínculo de parentesco con la acusada.

INTERROGATORIO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

"Buenos días, *****. Buenos días. **Nos comentabas que eres egresado de... no alcancé a escuchar en qué.** Egresado de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de la licenciatura en Informática. **Okey, entonces ya egresaste, entonces. Sí. Estabas como becado, me mencionaste, ¿en dónde?** Como becario en el programa Jóvenes Construyendo el Futuro en el Centro Nacional de Salud Pública, que está arriba del Centenario. **Muy bien, gracias, *****,** ¿sabes el motivo por el cual te encuentras el día de hoy aquí, *****? **Sí. Me podrías decir por qué, por favor.** Fui víctima de apuñalamiento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por parte de mi novia. **¿Cómo se llama tu novia?** ***** ***** ***** *****.

Okey, ¿me podrías referir como ocurrió este apuñalamiento que tú refieres, por favor? Sí, fue el 29 de octubre. **¿De qué año?** De 2019. **Okey,**

¿qué sucedió ese día? Yo me encontraba en mis clases de la Universidad, en una hora libre empecé a hablar vía WhatsApp con ***** ***** , en esa platica ella me mencionó que si nos podíamos ver el 30 de octubre para que la acompañara a un rosario de una compañera del trabajo, terminamos ahí la charla y me dirigí a mi casa; el 30 de octubre de 2019, a las 11 de la mañana corroboré con ella vía WhatsApp si sí quería que la acompañara, ella me comentó que sí, yo le pregunté que si pasaba por ella a su trabajo o nos quedábamos de ver, que me dijera en donde nos quedáramos de ver y ella me dijo la dirección, entonces, yo me dirigí a la dirección, ella me dijo que era por cartuchos, en un local que se llama "Arrachelas", yo no conozco ese lugar.

Perdón, *** , ¿me podrías decir en dónde se encuentra el lugar que dices "Arrachelas"?** Yo investigué y es por donde se encuentra la fábrica de cartuchos, y como yo no conozco el lugar, yo me bajé literalmente en la fábrica de cartuchos, de ahí encontré un puesto de tacos y le pregunté al señor que estaba despachando que si por ahí había un lugar que se llamaba "Arrachelas", él me indicó el lugar y yo me dirigí hacia allá, yo la esperé en un supermercado que se llama "Six", es de color rojo. **¿Esto como a qué hora fue, *****?** Ahí, a esa hora eran como las 11:30 cuando yo llegué al lugar. **¿De la mañana?** De la mañana; estuve esperando, yo decidí llamar por teléfono para preguntarle si ya venía, ella me dijo que sí, cuando colgué la llamada vi que se venía bajando de la ruta, se cruzó la carretera y me hizo señas para que me acercara a ella, yo me acerqué a ella; de ahí nos fuimos caminando por... se me hizo raro que cuando iba bajando de la ruta viniera sola, porque me había comentado que íbamos a ir a la casa de una amiga de su trabajo, y yo le dije: "¿quién?", y no me dijo el nombre, solamente me dijo que era su amiga la del carro. **Okey,**

dices que te hace señas, ¿y luego qué sucedió? Me acerqué a ella, nos saludamos y pues yo le dije: "pues vamos", nos fuimos por un callejón que estaba exactamente a lado del negocio que digo que se llama "Six", de ahí nos fuimos caminando, era camino de puro monte, era subida, subimos caminando, estuvimos platicando normal, estábamos coloquialmente echando desmadre, llegamos a una sección que es en forma de "y", de ahí me dijo que nos fuéramos de lado izquierdo, proseguimos la caminata hasta llegar a unas canchas, era un campo que tenía forma de canchas, ya ahí me dijo que se había equivocado de camino, y nos regresamos pero como ya habíamos caminado algo de tiempo, nos detuvimos a descansar en unas rocas, exactamente en el mismo lugar, estuvimos platicando otro buen rato, ahí ya eran como por las 12:00, 12:10 de la tarde, ya; platicamos y terminamos de platicar, cosas así sin importancia y continuamos caminando hasta que llegamos a la intersección de "y", cuando me dijo que ya era del otro lado, seguimos caminando, era pura subida montañosa hasta que nos detuvimos en un lugar que tenía una barranca, era una barranquita. **Se detuvieron, ¿por qué se detuvieron?** Porque como era pura subida, ella me mencionó que ya se había cansado y me dijo que descansáramos ahí, yo le dije que sí, entonces nos sentamos en la orilla de la barranca, estuvimos conversando, de ahí ella me pidió dinero para irse a Acapulco porque ella me había dicho que se quería ir a Acapulco, yo le dije que nada más traía \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) porque como me había quedado sin trabajo y como ya estaba en finales para graduarme, andaba muy gastado, yo le dije que si eso le servía, no me comentó nada, seguimos platicando; en eso me menciona que salía con un amigo, y yo le pregunté el nombre del amigo, no me dijo el nombre del amigo, y me empezó a platicar cosas de él, que le compraba cosas a sus hijos, que le compraba ropa a ella; cuando me empezó a decir eso, yo instintivamente pensé que iba a terminar la relación, yo le pregunté si ese era el motivo por el cual me había citado y ella se molestó, y me empezó a decir de que por eso no le gustaba platicarme de sus amigos porque yo luego, luego pensaba ese tipo de cosas y yo le dije que no es eso, que si tenía alguien así, que si quería algo así con esa persona, que no había ningún problema, terminábamos la relación y cada quién por su lado; yo la iba a acompañar al rosario, porque como está solo ahí, a mí me dio cosa dejarla ahí y yo regresarme a la Universidad, ya después platicando ella me dijo que esa no era su intención, me dijo que su intención era únicamente me diera cuenta en lo que yo le estaba fallando a ella, que era económicamente; seguimos platicando y yo le comenté que me diera, que me diera permiso a que me graduara, porque yo estaba muy gastado pagando



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exámenes, empezaba a juntar para ver lo que viene siendo el título, que yo llevaba \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) conmigo, que no se los mencioné porque ya tenía los gastos de eso. *****, **¿Después qué sucedió, después de que estaban platicando?** Después de lo que le comenté, ella me dijo que sí, que me esperaba, yo le dije: "deja que me gradúe, me consigo un trabajo mejor y ya vamos a estar mejor", ella me dijo que sí, que me entendía que no íbamos a terminar, yo me alegré porque dije: "me está comprendiendo". **Okey, perdón que te interrumpa, después de que acordaron de que iban a continuar, ¿qué sucedió?** Terminamos la charla, ella me pide que nos sentemos, ella me dice: "¿no te quieres acostar sobre mis piernas?", y como es mi novia, yo no tengo por qué dudar de ella, dije que sí, que no había ningún problema, ella tenía una bolsita de manos como chiquitas en sus piernas, ella la giró, yo agarré mi mochila, la giré y la puse sobre sus piernas para usarla de almohada, me acosté sobre sus piernas boca arriba, de ahí yo me quedé viendo lo que son los árboles, el panorama de arriba de los árboles y que hubo un silencio y ya de repente sentí un golpe en el pecho, yo sentí el golpe, en el momento que me siento para posteriormente pararme siento otros dos golpes en la espalda, cuando volteo a ver mi pecho, veo que... siento húmedo y veo la sangre porque le dio al pulmón y salía como manguerita los chorros de la sangre, ya en eso vi el cuchillo, agarré con una mano el filo del cuchillo y con la otra puse la mano así para evitar de que jalara e hiciera el movimiento de rebanar y evitar que me cortara las manos, yo la agarré así y en ese momento le dije: "¿por qué hiciste eso?", ella se empezó a disculpar que lo sentía, que no fue su intención, yo le logré quitar el cuchillo, lo doble a la mitad e hice este movimiento y lo aventé a la barranca, ya de ahí, yo posteriormente me volteo para recorrer el camino y escapar, ella me abrazó, así de abrazo de oso, no me dejaba mover, irme, yole dije: "suéltame, tengo que ir al Hospital", decía ella: "yo te llevo al Hospital", y yo le decía: "pues llévame pero suéltame, vámonos que me estoy desangrando, agarra y ya después de que me logré zafar, ya iba a correr y que se me lanzó en lo que es esta parte, lo que son las piernas, la parte baja de aquí de los pies, cuando hizo eso me caí hacia adelante, pero cuando me hizo eso no caí bien porque metí las manos hacia adelante, al no caer bien acostado ella también calló, me zafé y me dijo que no la iba a dejar ir porque la iba a demandar, yo lo único que quería era escapar, logré escaparme de los pies, regresé al camino y empecé a caminar por el camino de bajada para poder escapar, entonces ella me agarra del brazo y me estaba jalando hacia atrás porque seguía insistiendo para no dejarme ir, hice un jalón, me zafé del brazo, me aventó con la intención, como era bajada, y yo estaba de bajada, se me fue con la intención de que me fuera de boca para, no sé, yo supongo que agarrarme y detenerme, afortunadamente me puse, como dicen, me puse tronquito, no me tumbó, me siguió jalando con la mochila y como la mochila es de tirante cruzado me estaba jalando y me estaba lastimando lo que es la herida, entonces yo agarré y quité la mochila, como ella estaba agarrando la mochila es cuando yo escapo, literalmente escapé, dejé la mochila y empecé a correr lo más que pude, ella venía corriendo detrás de mí y ya después de un tramo considerable, hasta llegar a un punto donde ya concurría más gente, ahí ella se detuvo, yo seguí corriendo hasta llegar a unas casas en construcción, volteo al lado izquierdo y vi que estaban unos albañiles, bueno, me crucé la barda de un terreno baldío y le grité al albañil: "ayuda", no me escuchó la primera vez, seguí caminado hasta que estar a salvo y fue esta persona que me brindó ayuda. *****, **entonces cuando llegaste con los albañiles qué sucedió?** Yo grité ayuda, el señor volteó, se me acercó a mí y me llevó a una banquita tipo rota, ahí me sentó, me preguntó que qué me pasó y yo le dije que me habían apuñalado, que por favor me ayudara, y me dijo: "dime por favor, ¿a qué número podemos comunicarte?", yo pedí el número de mi mamá, este señor le marcó a mi mamá, le marcó a la ambulancia y ahí me quedé ahí un rato hasta que llega la ambulancia y también lo que era la ronda de Ahuatepec. **Muy**

bien *****, ¿me podrías decir cómo es ***** físicamente? Es delgada, de altura era un poco... más o menos del mismo vuelo, medio morenita, se peinaba siempre de pelo recogido hacia atrás y lo tenía liso y nada más. Okey, *****, una pregunta, cuando llegaste ahí con los albañiles, ¿les comentaste lo que tenía sucedido? Sí, les dije que había sido apuñalado y me preguntaron quién, les dije fue: “mi novia que viene atrás de mí”, ellos voltearon a ver pero ya no vieron a nadie, y ya no fueron a ver, hasta que les dije que mi mochila tenía pertenencias, que si me hacían el favor de ir a ver si de pura casualidad estaba ahí; ya de ahí llegó la ambulancia, me atendieron; me subieron a la ambulancia entonces, ya no supe cuando esta persona fue a recoger una mochila nuestras vida. Okey, ya me describiste físicamente a ***** , ¿me podrías decir si se encuentra en esta sala de Juicios, por favor? Sí, se encuentra aquí. ¿Me la podrías señalar, por favor? Es ella. ¿Ella es la persona que te apuñaló? Sí.”

INTERROGATORIO DE LA ASESORA JURÍDICA.

“Buen día, *****. Buenos días. En base a lo que acabas de narrar, de los hechos que vivenciaste el 30 de octubre, ¿me podrías decir cuánto tiempo llevabas con *****? De novios íbamos a cumplir 8 meses; de conocerla ya tenía 4 años cuando la conocí. ¿Me puedes señalar en dónde sentiste el primer golpe en el pecho? En la parte de aquí. ¿Y en la espalda? En este lado. Cuando dices que te llevaron al Hospital, ¿cuánto tiempo estuviste en el Hospital? 5 días, 3 días en área de choque y 2 días en lo que viene siendo el área común. ¿Cómo era el cuchillo? Era un cuchillo negro de cocina de los que son de sierrita, de lo que tienen dientitos.”

NO HUBO CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR.

2.- ***** ***** ***** ***** (madre de la víctima)

Con 49 años de edad, estado civil casada, de ocupación: empleada y sin vínculo de parentesco con la acusada.

INTERROGATORIO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

Buenas tardes señora *****, buenas tardes ¿Cómo se encuentra el día de hoy? Bien gracias a Dios ¿Sabe por qué se encuentra aquí? Porque vengo a hacer justicia por mi hijo ¿Qué le paso a su hijo? El día 30 de octubre de 2019 me dirigí a su habitación a despedirme de él como todos los días para dirigirme a mi trabajo, sin hacerme comentario alguno, me dirigí a mi trabajo y a las 3:30 de la tarde yo recibí una llamada, como no conocía el número de contacto decidí no contestar pero como vi que insistían en llamarme decidí tomar la llamada, siendo la voz de un caballero preguntándome si yo era la señora ***** ***** Barragán, yo le dije que si, en ese momento me dio la noticia de que mi hijo ***** ***** ***** ***** había sido apuñalado y que no me preocupara que ya estaba siendo atendido por paramédicos y que los trasladarían al hospital Parres de Cuernavaca, de ahí me dirigí al hospital Parres de Cuernavaca en cuando llegue le dije a los paramédicos que le dijeran que ya yo estaba ahí para que estuviera tranquilo, él me dijo que lo había apuñalado ***** ***** ***** ***** , de ahí sin darme más datos los trasladaron al área de shock , de ahí ya no me dio más datos porque estaba muy débil, en grado de inconsciencia y ya de ahí ya no me pudo dar más datos ¿Usted sabe quién es ***** Denis Flores García? Si era la novia de ***** ***** ***** ***** ¿Sabe cuánto tiempo aproximadamente fueron novios? Si 8 meses ¿Ya la conocía? Si ya la conocía anteriormente pero ya la fui conociendo más en el lapso del noviazgo de 8 meses ¿La puede describir? Si ella aproximadamente mide 1:60, tez blanca, delgada, de pelo un poco largo, de ojos un poco claros, pelo lacio y delgada.

INTERROGATORIO DE LA ASESORA JURÍDICA.

Señora ***** ¿Usted por qué sabe que es la novia de su hijo? Porque mi hijo me la presento y me dijo que era su pareja ¿La ha vuelto a ver? No ¿Desde cuándo no la ha visto? Desde que pasaron los hechos, usted menciona que fue ***** ***** ***** ***** quien apuñalo a su hijo ¿Quién le dijo eso? Mi hijo ¿Cuándo le dijo eso? El día que estaba en el hospital ¿Qué más le dijo sobre esa situación? Nada más le dijo que había sido ***** ***** ***** *****



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

quien lo había apuñalado, ya no me pudo decir más porque estaba grave, tenía el pulmón colapsado y no podía más hablar ¿Recuerda cuando sucedieron los hechos? 30 de octubre de 2019 ¿En dónde? En cartuchos colonia ***** ¿De qué municipio? De Ahuatepec es Cuernavaca.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR.

Señora ***** buenas tardes, buenas tardes, usted nos acaba de relatar de lo que vivió el día 30 de octubre, usted nos señaló quien había agredido a su hijo ¿verdad? Así es ¿Usted nos indicó que recibió una llamada verdad? Así es ¿Esa llamada fue a las 15:31 horas cierto? Exactamente ¿Quién le llamo? En ese momento fue la voz de un caballero, me dio su nombre peor yo estaba en estado shock, no recuerdo su nombre ¿Usted conoce a ese señor? Si ¿Cuándo lo vio? Cuando fue al hospital a ver a mi hijo para saber cómo estaba, le agradecí el apoyo que le había dado, usted señala el hombre que fue a verlo pero no indica su nombre, usted me dijo que lo apuñalo ¿Qué tenía una puñalada y lo había llevado al hospital verdad? Así es ¿Usted recuerda las palabras exactas de como se lo dijo? Me pregunto mi nombre yo le comente que si era la señora ***** y que era mamá de ***** ¿Qué más le dijo? Que mi hijo había sido apuñalado que no me preocupara porque ya estaba siendo atendido por los paramédicos y en ese momento lo trasladarían para el hospital Parres ¿Es todo lo que le dijo? Si ¿Todo eso usted lo consigno dónde a quien se lo dijo? No me acuerdo, usted hizo una comparecencia y declaro ante el Agente del Ministerio Publico ¿Verdad? Así es ¿Esa declaración fue el 30 de octubre verdad? Así es ¿A las 17:36 horas verdad? Así es ¿Recuerda lo que dijo en esa declaración? Pues es lo que yo estoy relatando aquí, todo lo que dijo aquí y ahora ¿Es exactamente lo que declaro ante el Ministerio Publico? Así es, lo que me acaba de señalar del señor que le llamo que no conoce lo consigno en esa acta ¿Verdad? Así es, en esa acta usted señalo todo lo que le dijo del evento que sufrió su hijo ¿Verdad? Así es ¿Usted supo de los hechos porque se lo dijo su hijo verdad? Así es ¿Usted no estuvo presente? No, yo estaba en mi trabajo.

3.- *****

De 48 años de edad, de estado civil: soltero, sin vínculo de parentesco con la acusada.

INTERROGATORIO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

Buenas tardes señor, me dice usted que tiene un negocio de mantenimiento automotriz ¿Me podría decir hace cuánto tiempo tiene ese negocio? Llevo aproximadamente como unos 29 años ¿Sabe por qué se encuentra el día de hoy aquí? Yo pienso que si porque me acerque a la Fiscalía el día 18 de marzo de 2020 ¿Por qué se acercó? ***** trabaja conmigo, entonces yo pienso que por eso estoy aquí ¿Qué paso el día 18 de marzo de 2020? Fui a declarar a la Fiscalía, de que ***** trabaja conmigo, lo conozco y todo eso ¿Quién es ***** ? Es ***** es un vecino ¿En relación a que fue a declarar? Fui a declarar que el muchacho trabaja conmigo, que no es de problemas, es un muchacho trabajador, no sale de noche, porque nosotros lo invitábamos a eventos para salir de noche y nos dijo que no podía, solo de día ¿Qué mas dijo en su declaración? Declara que yo lo conozco desde hace 9 años a él y en sus tiempos libres, él se iba de la escuela a mi taller a trabajar y que el día 30 de octubre, yo lo encuentro a ***** ¿De qué año? De 2019 ¿Qué paso ese día? Yo salí a comprar unos productos que yo iba a ocupar y yo andaba en la calle ***** la avenida es carretera Tepoztlán, Cuernavaca ¿De qué colonia? De Ocotepc de Cuernavaca ¿Eso como a qué hora fue? A las 11:00 de la mañana yo lo encuentro a él ¿Cuándo se encontró a ***** que paso? Cuando yo lo encuentro lo saludo y le digo a el que donde vas y él me contesta que iba a una levantada de cruz a cartuchos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¿Con quién iba? Con la señorita ***** , de la ventada de cruz se iba a dirigir a la universidad **¿Fue todo lo que le dijo?** Pues nos despedimos, el siguió su camino y el siguió el mío y ya el me comenta que al otro día si gusto puede trabajar conmigo, le dije bueno está bien, si puedes bien y sino ni modo, nos despedimos y el siguió su camino y yo el mío para mi taller **¿Qué paso después?** A los 2 meses yo me entero por los vecinos, como ahí nos conocemos en el pueblo pero no, nos conocemos muy bien y escuche unos comentarios de que a ***** lo habían apuñalado la señorita ***** **¿Usted sabe quién era *****?** Su novia.

SIN INTERROGATORIO DE LA ASESORA JURÍDICA.

CONTRainterrogatorio DE LA DEFENSA PARTICULAR.

Buenas tardes, buenas tardes, usted nos acaba de decir que encontró al señor *** como a las 11:00 de la mañana ¿Es así? Si ¿Con quién iba el señor ***** ?** Iba solo y nos dijo que el señor ***** le comento que iba a **Cartuchos ¿Es así?** Si a una levantada de cruz, **de donde usted se encontró al señor ***** a cartuchos aproximadamente ¿Qué distancia hay?** Me comento que iba a cartuchos pero yo estaba en Ocotepéc en la calle ***** , él se dirigía a cartuchos a una levantada de cruz **¿De dónde se le encontró aproximadamente cuanto tiempo se hace uno para llegar a cartuchos?** Pues en ruta unos 15, 20 minutos, porque hay mucho tráfico, a veces media hora **¿Cuándo usted encontró al señor ***** como estaba hoy físicamente?** Yo lo vi bien, alegre y todo como siempre anda, ese muchacho no es de problemas, **después nos manifiesto que usted tuvo conocimiento de que apuñalaron al señor ***** ¿Es así? Si ¿Le consta esta información, usted la presencia?** No **¿Cuándo se encontró a ***** momentos antes, como vestía el señor ***** ?** Iba con una camisa blanca y lo demás no recuerdo.

NUEVO INTERROGATORIO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

Señor *** , respecto a lo que la defensa le comento de que no le constaban los hechos ¿Qué quería usted abonar?** Lo que pasa es que yo quería decir que en Ocotepéc como nos conocemos todos los vecinos nos apoyamos de los problemas que hay y apoyamos a veces a las gentes, pero ahí como vive a 5 cuadras ***** , ese día yo tenía trabajo no puede hacer nada, pero son los comentarios que se llegan a oír, allá es pueblo chico y se sabe todo.

4.- *** ***** ***** ***** .**

Datos reservados.

INTERROGATORIO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

Buenas tardes señor *** , ¿cómo se encuentra el día de hoy? Bien ¿sabe porque se encuentra el día de hoy en esta sala?** Pues si vengo a declarar los hechos que pasaron en aquel entonces **¿Cuándo paso lo que va a declarar?** Fue el 30 de octubre de 2019 **¿a qué hora aproximada?** Entre las 2:30 a 3:00 de la tarde **¿en dónde se encontraba usted?** yo me encontraba en lo que ahora es mi domicilio estábamos trabajando con unos albañiles haciendo mi casa y fue cuando vi al joven **¿a qué joven?** A ***** ***** ***** , el venia corriendo gritando que lo venían siguiendo y lo único que hicimos con los albañiles fue auxiliarlo y decirle que se sentara porque el venia corriendo gritando que lo venían siguiendo y le preguntamos que le había pasado y nos dijo que lo habían apuñalado y ya se sentó y los vecinos de enfrente le marcaron al 911, para pedir una ambulancia y posteriormente llego la ronda de Ahuatepec, llegó la ambulancia y una patrulla municipal y ya atendieron al joven y me había dicho que lo habían apuñalado arriba de lo que es la barranca y que había dejado tirada su mochila y el vecino el que hablo al 911, fue a buscar la mochila **¿en dónde fue eso?** Fue al municipio de ***** , colonia ***** , de ahí en donde estoy viviendo no tenía numero apenas lo pusieron **¿Qué más hiso usted?** Pues le dije que se sentara y le preguntamos que le había pasado y dijo que lo habían apuñalado, le dijimos que se sentara y hablamos al 911, el muchacho estaba doblado y no hablaba mucho, solo decía que lo habían apuñalado le pregunte que me diera algún número de teléfono y me dio el número de la señora de su mamá y ya fue que yo me comuniqué con ella y le comente que el muchacho estaba en esa situación **¿Cómo observo al muchacho que estaba observando?** Si, venía muy mal herido de hecho vimos que tenía apuñaladas en el pecho y en la espalda y en el pecho le



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

burbujeaba el pecho le salían burbujas de aire ¿recuerda más o menos a que altura? Por el lado del pecho y dos puñaladas en la parte de la espalda.

INTERROGATORIO DE LA ASESORA JURÍDICA.

Señor ***** ¿le dijo el joven quien lo venía persiguiendo? Después de que estuvo un rato ahí me dijo que lo venía persiguiendo una muchacha ¿le dijo el nombre? No ¿y le comento quien lo había apuñalado? Me dijo que la muchacha.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR.

Usted no podría precisar la hora ¿verdad? exacta no ¿usted hizo una comparecencia con el agente del ministerio público verdad, si recuerda que hora dio allí? las 15:45 ¿es la hora que dio frente al ministerio público? Es que no lo recuerdo ¿esa hora que dio frente al ministerio público es distinta a la que nos está diciendo ahora verdad? si ¿usted señalo que estaba en su casa que estaba construyendo donde ahora vive que llego una persona corriendo verdad? si ¿y que esa persona le dijo que lo habían apuñalado verdad? si es correcto ¿usted vio a alguien más aparte de él? No ¿no vio eso, solo se lo dijo ***** , usted como supo que era una apuñalada, es usted medico? Porque el joven me lo dijo cuándo el llego y porque se veía ¿todo lo que le consta es porque se lo dijo ***** verdad, usted no vio nada? Pero al igual se veían las heridas valla ¿usted es médico? No ¿usted señala que llego la ronda de Ocotepc, usted conoce a esas personas? No ¿sabe sus nombres? No ¿usted señala que llego una patrulla y usted se quedó todo el tiempo hasta que llegó la ambulancia? si ¿Qué hechos es cucho que le dio ***** a la ronda? Los mismos que le acabo de decir ¿me los puede repetir por favor? No, no sé qué le haya dicho a la ronda ¿no sabe por qué no estuvo? Si estuve pero no sé qué le haya dicho ¿no lo puede precisar igual que la hora verdad? es que realmente ya lleva casi 2 años no lo puedo recordar que le dijo exactamente ¿llego también la policía municipal verdad? la patrulla municipal ¿usted recuerda que patrulla fue? No ¿El nombre del policía? No ¿también estuvo ahí cuando hablaron con ***** verdad? si ¿y si recuerda que le dijo? No ¿no lo puede precisar? Preciado no ¿ahí no ocurrió nada verdad? no le puedo decir algo que no sepa ¿usted fue a visitar a ***** al hospital? en la tarde ¿pero si fue? si ¿pero sí estuvo con el dentro del hospital? No ¿A dónde fue? al parres ¿ok y en que parte del hospital se quedó? Claro yo fui a visitar a la señora a la sala ¿entonces a ***** no lo visito? No ¿entonces hecho que le causo la herida a ***** usted lo vio? No.

5.- ***** ***** ***** *****

De 30 años de edad, de estado civil: soltero, sin vínculo de parentesco con la acusada

INTERROGATORIO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

Buenas tardes, buenas tardes ¿Me podría decir por qué se encuentra el día de hoy aquí? Estoy aquí para desahogar un dictamen de clasificación de lesiones el cual yo realice el día 31 de octubre de 2019 a una persona que en ese momento se identificó como ***** ¿En dónde usted vio a esta persona? Se realizó el dictamen de clasificación de lesiones en la cama 12 del área de urgencias del hospital general de Cuernavaca ¿Cómo realizo este dictamen doctor? Bueno se realizó un interrogatorio y una exploración física, en el interrogatorio el refirió tener 25 años, ser originario y residente de Cuernavaca, ocupación estudiante, como enfermedades solo menciono vitíligo, ninguna otra que comentar y de acuerdo a las toxicomanías es alcohol, drogas y tabaco negadas, en la exploración física pues previamente a la autorización verbal de la persona, se encuentra una persona orientada, en cuanto a las 3 esferas hidratada, en cuanto a la deambulacion pues bueno no valorable porque estaba en su camilla y como hallazgos importantes se encuentra un

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vendaje en la región torácica, el cual en ese momento no se retira por dolor y por riesgo de sangrado, sin embargo se encuentra a la vista el expediente médico donde se encuentra una nota de ingreso al servicio de urgencias , donde como diagnostico se encuentra una herida punzocortante en el tórax, como padecimiento actual se refiere que inicia el padecimiento actual el día de hoy refiriéndose al día 30 de octubre de 2019, aproximadamente a las 14:30 horas al encontrarse en vía pública es agredido por tercera persona con objeto punzocortante, en la exploración física se menciona una herida de 2 centímetros lineal , la cual se encuentra localizada en el tercer espacio de la intercostal en el tórax anterior sobre la línea axilar anterior la cual presenta enfisema subcutáneo que es solamente en las capas de la piel y traumatomea que es un pequeño silbido cuando la persona inspira y expira, también describen 2 heridas de 2 centímetros localizadas en la región subescapular izquierda las cuales en el momento de la exploración presentaron sangrado escaso y dolor a la palpación, también se menciona que fue pos-operado de una colocación de sonda endopleural y se menciona que el pulmón derecho se encuentra hipoareado el cual se refiere que no hay una adecuada entrada y salida de aire, al momento de emitir las conclusiones de emiten lesiones que ponen en peligro la vida, en ese momento no se encontró ningún dato de intoxicación aguda alguna, como mecanismo de lesión mencionamos que de acuerdo a la nota medica presentada se menciona que la heridas fueron producidas por un objeto punzocortante y tienen un mecanismo de que por su parte puntiaguda perfora y de que por sus hojas u hoja van lesionando los tejidos subyacentes, posteriormente concluimos con que el examen breve que se nos pide allí se la da intervención al perito en psiquiatría, eso es todo, **SOLICITO QUE MEDIANTE LA LECTURA SE INCORPORA DICHO EXPEDIENTE CLÍNICO,** ¿Cuál es el documento que tiene en sus manos? Es un expediente clínico de los servicios de salud Morelos ¿De qué paciente es el expediente clínico? ***** ¿Qué contiene? Contiene todos los documentos de la atención médica en el hospital General de Cuernavaca ¿Me podría decir si en ese expediente clínico se encuentra la nota medica de la cual usted ya hizo referencia? Si se encuentra en la página 11 del expediente médico ¿Me podría describir dicha nota médica por favor? Es una nota médica de ingreso al área de urgencias realizada el día 30 de octubre de 2019 a nombre de ***** donde se menciona la fecha de ingreso, la ficha de identificación ya comentada, antecedentes familiares no patológicos, padecimiento actual, los signos vitales, la exploración física también ya comentada, la impresión diagnóstica a la que llegan y el análisis y la firma de los médicos tratantes ¿Quién es el médico que lo atendió? El medico *****, médico adscrito al área de urgencias y la residente de 2 año de medicina de urgencias Zapata ¿Qué lesiones de las que el médico que lo atendió, asentó en dicha nota médica? Como ya lo mencionamos en la exploración física pues describen una herida de 2 centímetros lineal localizada en tórax anterior a nivel del tercer espacio intercostal y la línea axilar anterior con presencia de enfisema subcutáneo y traumatomea, se describen también 2 heridas localizadas en la región subescapular izquierda de 2 centímetros cada una con sangrado escaso y dolor a la palpación ¿De qué fecha es la nota y hora por favor? 30 de octubre de 2019.

SIN INTERROGATORIO DE LA ASESORA JURÍDICA.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR.

Buenas tardes, buenas tardes ¿Usted nos acaba de decir que es médico cirujano verdad? Así es ¿Es médico legista, tiene especialidad? No ¿Usted vio las heridas? No ¿Usted no exploro físicamente las heridas del señor ***** verdad? Se exploró pero no se retiró la venda ¿Cuándo usted explora lo hace encima de vendas? No ¿Medicamento que es explorar? Es una revisión generalizada, ¿Mediante que sentidos se allega de la información en esa revisión? La vista ¿Estas heridas las vio? No, entonces volvamos a recapitular, usted me dice que no es médico legista ¿Verdad? No ¿Es médico cirujano? Así es ¿Qué experiencia tiene en la medicina doctor? Ejerció desde hace aproximadamente 6 años ¿Usted recuerda todas y cada una de las conclusiones que plasmo en su informe de 31 de octubre de 2019? Si ¿Cuántas fueron? 4 ¿Recuerda que consigno en la última conclusión? Sí que en examen mental breve se sugiere valoración médica por el perito en psiquiatría ¿Por qué recomienda usted esto en este expediente? Se me sugirió hacer un examen mental breve, los exámenes mentales no son



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de nuestra jurisdicción, sin embargo pudo haber sugerido usted en esta cuarta conclusión un psicólogo ¿Para que un psiquiatra? Son los especialistas en el área ¿En el área de que doctor? En el área de la mente ¿Usted encontró algunos signos que lo llevaron a recomendar este psiquiatra? No, solamente porque me pedían realizar un examen mental breve ¿Quién se lo pedía? En el oficio de petición ¿Quién se lo pidió? La Ministerio Publico ¿De psiquiatría? No, examen mental ¿Cuantos informes como este usted ha realizado en su vida profesional? De clasificación de lesiones aproximadamente realizaba 40 por semana, vamos a ubicarnos en 2 semanas, que serían 80 ¿De esos 80 cuantos le pidieron una valoración psiquiátrica? 50% ¿Sabe por qué le piden esta valoración psiquiátrica? Tal vez es por el machote que se tiene en la Fiscalía ¿Esto es un machote? No lo sé ¿Usted lo hace con machote doctor? No.

6.- *****

De 27 años de edad, de estado civil: soltera, de ocupación: agente de investigación de la policía criminal, sin vinculo de parentesco con la acusada.

INTERROGATORIO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

Buenos días ***** nos comentas que eres policía ¿En dónde trabajas? En la Fiscalía General del Estado de Morelos ¿Cuál es tu cargo? Policía de Investigación Criminal ¿Desde hace cuánto eres policía? Desde hace 3 años ¿Qué cursos o capacitación tienes para desempeñarte como policía de investigación criminal? Cuento con el certificado único policial, el curso inicial para la preparación del policía y tengo el curso de las 7 competencias básicas ¿Sabes porque te encuentras aquí el día de hoy? Si ¿Me podrías decir por qué? Por el informe que realice el día 20 de noviembre de 2019 ¿En qué consiste este informe? Es de la carpeta HG01/656/2019 el cual llego el 30 de octubre del año 2019 en agravio de ***** ¿Ese informe en qué consiste? El 30 de octubre llego la orden de investigación por lo cual se realiza acta de entrevista a la víctima ***** en el cual manifiesta que el día 30 de octubre de 2019 aproximadamente a las 12 horas su novia ***** Denis Flores Gracia, lo cito en el bar con denominación arrachela el cual se encuentra ubicado en la carretera Cuernavaca, Tepoztlán, al llegar al citado lugar la víctima se encontró con su novia ***** Denis Flores García en donde su novia le pidió que lo acompañara a casa de un amiga, por lo que su novio ***** Alfonso le dijo que si, caminaron a la tienda en donde se encuentra la tienda con denominación Six, de ahí caminaron a una privada en donde la víctima no recordó cómo se llamaba, comento que caminaron varios metros ¿En qué consistió tu investigación? En realizar entrevista a la víctima y de ahí posteriormente ir a lugar de los hechos ¿En dónde se ubica? Se ubica aproximadamente a 15 minutos de la colonia ***** del poblado de Ahuatepec en Cuernavaca Morelos ¿Qué paso cuando fueron al lugar, que día fueron al lugar? Fuimos el 19 de noviembre del año 2019 ¿Con quién fuiste? La suscrita y el agente ***** como aproximadamente a las 12:30 ¿Qué paso? Estar en el citado lugar procedimos a la búsqueda y localización del indicio el cual fue el cuchillo, se tomaron fotografías para fijar el lugar ¿Me podrías describir el lugar por favor? Es un lugar abierto, es una zona boscosa, en el cual se encuentra una barranca ¿Fue todo lo que hicieron? Así es, ubicar el lugar ¿Anexaste un información extra a tu informe? No ¿Encontraron algún indicio? No, sería todo.

INTERROGATORIO DE LA ASESORA JURÍDICA.

Estabas comentado que hiciste la entrevista de ***** y que fueron a una tienda six ¿Qué paso después? Caminaron a una privada, en donde lo único que comenta la víctima que había terrenos baldíos, algunas casas en construcción y alguna que otra habitada por lo que siguieron caminando y ya únicamente había terrenos baldíos ¿Qué más le dijo *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****? Que siguieron caminando, caminaron varios metros en donde su novia ya le comento que se había equivocado de lugar por lo que regresan, al regresar se encuentran con 2 caminos que forman un Y, toman el camino del lado izquierdo, posteriormente siguen caminando, caminan unos metros y de igual manera solo había terrenos baldíos, su novia le comenta que ya se había cansado y que descansaran, por lo que posteriormente la novia le comenta a la víctima que colocara su cabeza en sus piernas, en ese momento la víctima coloca la cabeza en sus piernas, pasaron 2 minutos, se quedan callados y fue en ese momento que su novia ***** lo apuñala con un cuchillo en su pecho del lado izquierdo por lo que la víctima se levanta y enseguida su novio le vuelve a encajar el cuchillo en la espalda, por lo que la víctima de inmediato se pone de pie, comienza a forcejear con su novia *****; la víctima logra doblar el cuchillo para que ya no lo estuviera lastimando, en ese momento su novia ***** dejar el cuchillo y lo avienta hacia la barranca **¿Posteriormente ***** que fue lo que le dijo cuándo lo apuñalo en su pecho?** Posteriormente cuando la víctima arroja el cuchillo hacia la barranca su novia ***** le pide perdón, le dice que ella lo iba a acompañar al hospital por lo que lo abraza, no lo dejaba ir, La víctima de nombre ***** logra escapar de ella, se va corriendo hacia la carretera en donde se encuentra un terreno en donde se encontraban unos albañiles, construyendo una casa, llega y pide ayuda porque iba herido **¿Nada más le inserto el cuchillo en el pecho?** En la espalda, **es cuánto.**

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR.

Buenos días, buenos días ¿Usted nos dice que realiza un informe el día 20 de noviembre de 2019? Si ¿Pero nos dijo que los hechos fueron el día 30 de octubre de 2019? Si ¿Con que fecha le llega a usted la orden de investigación? El día 30 de octubre de 2019 ¿Por qué no acude ese mismo día al lugar de los hechos? Porque la víctima como nunca había ido a ese lugar, no sabía en donde lo había llevado su novia **¿En la orden de investigación no decía el lugar?** No, **usted nos dice que realiza el recorrido en compañía de la víctima ¿Localizo usted el arma con que refiere la víctima?** No **¿Qué encontró en el lugar?** No se localizó nada.

7.- *** ***** *******

Con edad de 28 años de edad, de estado civil: soltero, de ocupación: perito de la Fiscalía General del Estado de Morelos, sin vinculo de parentesco con la acusada.

INTERROGATORIO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

Buenos días perito, buenos días ¿Sabe por qué esta aquí? Si ¿Por qué? Por mi participación en la carpeta de investigación HG01/656/2019 **¿Cuándo fue su intervención?** El día 31 de diciembre de 2019 **¿De qué?** Se me pidió que realizara una pericial en criminalística de campo a efecto de realizar una descripción del lugar de intervención así como búsqueda y localización de indicios **¿En dónde?** En la colonia ***** del poblado de Ocotepc de Cuernavaca Morelos **¿Qué realizo en ese lugar?** Principalmente me conduje a dicho lugar a su vez se hizo una descripción del lugar y se hizo una búsqueda de indicios **¿Nos podría referir la descripción del lugar por favor?** Primero se observa una calle conformada por un piso de tipo terracería, denominada calle ***** la cual presenta una circulación de oriente a sur poniente y viceversa en donde su costado poniente se observa una zona boscosa con un camino con diferentes veredas estas conformadas con el paso continuo, también se observa flora y fauna propia del lugar **¿Qué indicios se localizaron?** Se procedió a realizar una búsqueda macroscópica en un parámetro a lo que son las coordenadas con terminación 3124 a lo que al hacer la búsqueda no se localizó ningún indicio.

INTERROGATORIO DE LA ASESORA JURÍDICA.

¿Qué metodología aplico en su informe? Inductivo, deductivo, analítico y sintético **¿Nos puede explicar cada una de ellas?** Principalmente se observa cómo se encuentran conformadas las calles desde una vista principal del lugar, esto como se encuentran conformadas, pues se hace la descripción de toda la calle, después procedemos a ubicar la calle en específico, el lugar en específico, utilizando un método deductivo y a su vez como se encuentran conformadas cada una de estas, como se encuentran conformadas las calles, hacia qué dirección, que se observan a sus costados y a su vez en base al método sintético que indicios se localizan o en base a todos estos, pues a que se concluye.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SIN CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR.

Respecto de la acusada y su defensa particular se ofertaron medios de prueba con los depositados de los atestes ***** ** ***** ***** ***** y de ***** ***** ***** ***** , los que se percibieron de la siguiente manera:

Por cuanto al ateste ***** ***** ***** ***** , este fue liberado por la defensa particular cuando termino su intervención en el desahogo de los órganos de prueba de la agente del ministerio público, por lo que no hubo mayor interrogante para este testigo.

TESTIGO: ***** ** ***** ***** ***** .

DATOS: 58 años. Casado. Perito. Domicilio reservado. Sin vínculo de parentesco con la acusada.

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR.

"Perito, buenas tardes. Buenas tardes. Perito, ¿sabe por qué motivo se encuentra en esta sala? Así es. ¿Cuál es el motivo, perito? Para exponer un dictamen en relación a los hechos suscitados el 30 de octubre de 2019, en el cual sucedieron los hechos en el área de Ahuatepec, Morelos. ¿Qué hechos se refiere, perito? Son unos hechos que se investigan en relación a unas lesiones supuestamente ocasionadas por una mujer a una persona del sexo masculino y estos son investigados en diferentes fechas, la última actuación que se realiza es el 8 de septiembre de 2020. ¿Qué investigaciones o qué investigación se refiere cuando nos señala los hechos que ocurrieron dentro de la carpeta? Esencialmente se realiza la investigación criminalísticamente en base a la carpeta en que se da una estudiada a cada una de las actuaciones, como lo es la primera intervención de la víctima ante la Fiscalía con sus policías ministeriales. ¿A qué víctima se refiere, perito? El nombre es ***** ***** ***** ***** , él refiere que la señorita ***** . ¿Conoce usted el nombre completo de la persona que acaba de mencionar? Es ***** , no recuerdo bien el nombre, pero tiene bastante tiempo; sin embargo, podría recordar haciendo algo de memoria. Entonces puede decirme el nombre de la víctima que refiere? Sí, es ***** ***** , no recuerdo los apellidos por el momento. No recuerda los apellidos, ¿qué le haría recordar? El informe, el dictamen que rendí, en el cual plasmo las investigaciones que realicé. ¿Por qué reconocería ese dictamen, perito? Primeramente porque se encuentra mi logo del despacho en el que trabajo así como el sello y firma que lo calza. EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA. ¿Ahora sí recuerda el nombre de la víctima que refiere? Sí, así es. ¿Nos lo puede decir? Corresponde a ***** ***** ***** ***** . Gracias, perito, platíqueme en este informe o pericial que realiza por el cual se encuentra aquí, ¿cuáles fueron los elementos que estudió en dicha investigación? Estos elementos que se estudian principalmente, de acuerdo a la experticia que el de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la voz tiene, es poder identificar criminalísticamente el tiempo, modo y circunstancia por medio de la metodología inductiva, demostrativa y deductiva. Okey, perito, ¿qué actuaciones realizó de acuerdo a lo que me está manifestando? Su entrevista. Perdón perito, ¿la entrevista de quién? De la víctima, su misma declaración de la víctima. ¿De qué fechas son, perito? Son de noviembre de 2019, la primera es del 31 de octubre de 2019, la segunda es de 8 de noviembre de 2019. ¿Qué más estudió en ese dictamen? En ese mismo contexto se empieza a seguir analizando el informe que rinde la policía ministerial, la cual hace una investigación en el lugar de los hechos, así como la testimonial de un testigo. Me está hablando de un informe de una investigación policial, ¿usted recuerda el nombre de quien está rindiendo el informe que me está refiriendo? Sí, es un informe del policía del sexo femenino ***** , si mal no recuerdo, ella hace esa entrevista y esa investigación. ¿Recuerda usted los apellidos? No, sinceramente no. ¿Recuerda la fecha de ese informe? Debe de ser del mes de noviembre de 2019. ¿Recuerda el día? No, precisando no. ¿Qué le haría recordar, perito? Viendo el dictamen toda vez que su servidor he trabajado bastantes dictámenes, por las fechas y por la carga de trabajo, todo el receso que hubo debido a la pandemia, he tenido que tenido constantemente audiencias y es precisamente que no recordaba. Si le pusiera su dictamen, ¿por qué lo reconocería? Como se manifestó, porque viene mi firma y el logo del despacho que represento. **EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA.** Perito, ¿ya recordó el nombre de quién realizó el informe de investigación criminal que refiere? Sí, es la oficial ***** **** ***** . Perito, en ese informe de investigación, ¿usted recuerda la fecha? Sí, como lo referí era el noviembre de 2019. ¿Qué día? Debe ser 19 o 20 de noviembre. ¿Qué otras investigaciones de la carpeta revisaron, perito? Se hace el estudio y análisis del dictamen del perito oficial ***** , en el cual él refiere los puntos de geolocalización, al igual que lo refiere en su investigación policial ya referido. ¿Usted recuerda el nombre completo del perito? No, recuerdo nada más que se llama ***** , recuerdo que es ***** ***** . Okey perito, ¿recuerda usted la fecha de ese informe en Criminalística? De 31, algo así, de diciembre del año 2019. Okey perito, del estudio que analizó a la carpeta de investigación, ¿qué fue lo que resultó en su estudio? Bien, para poder ilustrar a este recinto, solicitaría mostrar con imágenes e ir dando paso para ir concluyendo a esta intervención técnica. **SE REPRODUCEN IMÁGENES.** Bien, de acuerdo a lo manifestado por la víctima, él refiere que la hoy imputada le provoca unas lesiones con un instrumento que es un cuchillo de cocina. Perdón que lo interrumpa, ¿cuántas lesiones? Él dice que se le ocasionan 3 lesiones, y que estas lesiones le son provocadas con un cuchillo y refiere que es un cuchillo con dientitos; bien, de acuerdo a esta hipótesis técnico-pericial, podemos referir que todos tenemos conocimiento que este tipo de cuchillos son los más usuales y que tenemos dentro del hogar y que tiene el ser humano acercamiento para mayor, para comprarlo, para tenerlo; bien, al decir él que hace un movimiento de defensa quitándole el cuchillo del filo, y que él sangra, debió, tuvo que a ver tenido lesiones de lucha y forcejeo como las siguientes que podemos apreciar; estas lesiones son las que ocasiona este tipo de cuchillo y son las habituales en un movimiento de lucha y defensa, y el señor víctima nunca presenta lesiones en su mano con la que dice que quitó el cuchillo para poder defenderse, y más aún al ver la formación y el proceso de su cuerpo que es de acero, él dice que dobla el cuchillo y que al doblarlo se lo quita, entonces es inverosímil que no se haya ocasionado lesiones como las que son comunes y que se ocasiona por un instrumento punzocortantes como dijo; la víctima dice que lo dobló, que lo quitó y que lo arrojó, entonces estamos ante una hipótesis en la que de acuerdo a la Criminalística no existe correspondencia de principio de uso y de probabilidad de que lo haya hecho como él lo manifiesta. Okey perito, ¿qué más resultó del análisis que usted llevó a cabo? Bien, de acuerdo a la nomenclatura y planimetría que él manifiesta desde su inicio en su entrevista y su declaración, él manifiesta que estuvo en la negociación “Six”, que es donde referimos con este punto amarillo y es donde



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inicia él la caminata con ella, la víctima con la imputada, realiza el camino hasta esta esté otro punto, estos puntos fueron referidos primeramente por la víctima; cómo podemos observar, la única barranca que existe en este plano es esta que aparece de este lado, aquí hay una referencia que es un pozo de agua, y aquí tenemos una barranca, más sin embargo, a donde dicen que pasan los hechos, estamos hablando a más de dos kilómetros, aquí se puede observar que efectivamente hay una casa, una vivienda, de ahí en fuera, no existen en todo el camino nada de viviendas como él refiere en sus entrevistas y sus declaraciones, como lo vamos a ver más adelante, en otras imágenes no aparecen tales casas en construcción y aquí podemos ver del lado derecho del visor la colonia "*****" y que tiene su acceso por el lado poniente, y de este lado del camino y brechas a donde supuestamente ocurrieron los hechos no hay ingreso ni acceso más que para esta casa en construcción y que ésta en construcción no tiene más que enfrente la barda perimetral del condómino de "***** ** *****", aquí lo podemos observar, aquí tenemos la arbolada y aquí tenemos la barda que separa de este lado, todo esto es bosque, bosquejo hasta el punto que baja. ¿Qué más, perito? Bien, aquí tenemos las imágenes de inicio del camino como refieren ellos, como el testigo como la víctima que dice que son veredas, caminar y que no se puede, como dijo la policía ministerial, que no puede ingresar el vehículo y es inverosímil, toda vez que sí, el de la voz ingresó con el coche al lugar en donde supuestamente fueron los hechos, podemos estar observando como hay los caminos y no habla de calles, de cuadras, como lo maneja la víctima, aquí hay un punto de referencia muy importante que la víctima dice que se equivocan de camino en donde hay una "y", efectivamente hay una "y", como la vamos a poder ver más adelante; esta casa que es la única que es la que está sobre el camino es una techumbre y toda está abandonada, no está en construcción y pues es totalmente inverosímil, como lo pueden ver, está del camino que está el alambrado, a una distancia aproximada hasta de 30 metros de separación al lugar de ingreso al lugar de los hechos; aquí tenemos la "y", esta "y" si sube usted por acá dice él, que se regresan, es totalmente mentira porque ésta te va a regresar al camino de este igual, se hace referencia que este camino te hace dar vuelta al llegar al campo de tiro "La Herradura"; bien, en cuanto al informe del policía, él lo refiere que ya no puede ingresar con su vehículo, efectivamente si él ingresó con la referencia que les dije de la colonia "*****" este es el ingreso por acá y aquí concluye el camino, más sin embargo, aquí podemos observar que esto es el camino que yo refería y estas son todas las arboledas hacia arriba, entonces la policía ministerial nos está refiriendo de otro lugar a pesar de haber puesto la misma geolocalización que puso el perito en Criminalística, aquí lo podemos observar una vez más, este lugar es exactamente en donde él dice que ya no pudo ingresar, y este es el lugar que refiere el perito y aquí lo tenemos, dónde él refiere y cómo podemos observar, en ningún momento aparece en sus imágenes de ellos alguna barranca como lo hizo mención la víctima, aquí está su punto de referencia y acá está el punto de referencia del policía ministerial. Perito, ¿ésta imagen usted la tomó? Ésta imagen fue recaba del expediente de la carpeta que se hizo el estudio y que obran en sus copias de cada uno de ustedes. Continúe, perito, por favor. Ahora bien, también se tomó el formato de registro donde describen las lesiones de la persona ahora víctima y él nada más presenta en la parte frontal, arriba de la tetilla izquierda y en la parte inversa arriba del escapular, y son dos lesiones, no aparecen más heridas, en ningún momento aparecen que

él haya presentado lesiones en sus manos para poder referir que él se defendió, le quitó el cuchillo y lo dobló a pesar de ser de material de acero, aquí lo volvemos a hacer con un acercamiento y no presente ni están descritas las heridas. Okey, perito, ¿plátiqueme cuál fue el método dentro de la técnica que usted domina que utilizó para hacer este análisis y este resultado? El método deductivo, inductivo y de análisis. ¿En qué consiste el método deductivo? En el deductivo tienes que recabando todo lo que se encuentra ya plasmado en las investigaciones que existe por parte de los expertos, como lo es la policía ministerial y el perito oficial. Perito, ¿a qué conclusión llegó dentro de su análisis perital? Podemos concluir primeramente para la declaración de la víctima, que es inverosímil que él haya manipulado el instrumento con el que supuestamente se ocasionaron las lesiones y no tenga él lesiones en sus manos como lo pudo certificar el primer interviniente médico que fue en el Hospital y él presentó nada más tres lesiones y ninguna en sus manos. Perito, ¿a qué otra conclusión llegó? Que el lugar de los hechos no pudo ser contundente, toda vez que tanto la policía ministerial y el perito en Criminalística oficial, refieren efectivamente una geolocalización igual y que fue retomada por su servidor para hacer la investigación y que no corresponde a sus imágenes de sus informes a la misma de la geolocalización que ellos plasman, entonces estamos hablando de lugares diferentes. Perito, ¿a qué se refiere con contundentes, podría explicarnos? No le entendí, perdón. ¿A qué se refiere con contundente, podría explicarnos, por favor? Sí, me refiero a que si la geolocalización que me da el sistema de Google Maps y nadie más lo va a poder modificar y es la referencia contundente que te debe de dejar exactamente; por ejemplo, nosotros activáramos ahorita el Google Maps en nuestro celular, nos va a poner exactamente aquí y nos va a mandar una coordenada de geolocalización si la mandáramos a una coordenada de referencia, como si fuera la Fiscalía o el Tribunal; entonces, con esa distancia y esos parámetros de coordenadas, es exactamente ese lugar y esas imágenes aparecen el Google Maps y esa es la que debes de plasmar, y esa es la que tenemos en nuestra investigación, corresponden a imágenes totalmente diferentes, ¿qué es esto?, que las coordenadas son diferentes, tanto del perito en Criminalística como de la agente ministerial. ¿Qué más concluye en su dictamen? Concluyendo con una de la declaración de los testigos que dice que llega víctima corriendo, que pide auxilio y que él le dice a su vecino de enfrente que le llame al 911, pues, vuelve a tener un elemento inverosímil porque como lo vimos en la imagen, no existen casa enfrente para que sea un vecino, ni al norte ni al sur para que sea un punto cardinal, como lo vimos la casa está sola, no existen más vecinos ni casas, enfrente de él está la barda delimitadora del fraccionamiento “***** ** *****”. Perito, ¿a qué testigo se refiere? Al testigo, no recuerdo su nombre, sinceramente, el que supuestamente recogió y entregó la mochila que dijo la víctima la había aventado en la barranca. ¿No recuerda ningún nombre, perito? No lo escuché, perdón. ¿No recuerda ningún nombre? De esta víctima, no. ¿Qué le haría recordarlo, perito? Viendo mi dictamen que emití. ¿Cómo reconocería su dictamen, perito? Por la firma que ya lo he manifestado e igual el formato que tiene. **EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA.** Perito, ¿ya recuerda el nombre del testigo? Sí, el señor ***** Rosario. ¿Sus apellidos, perito? No, nada más leí el nombre. ¿Qué le haría recordarlo, perito? Viendo mi dictamen que emití. **EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA.** Perito, ¿ya recuerda los apellidos del testigo que refiere? Sí, Apolonio Hernández. Okey, continúe señalando lo que manifiesta. Esta persona en su entrevista, él mismo manifiesta que la víctima le solicita a una albañil, la víctima le dice a un albañil por su mochila y este testigo manifiesta que su vecino que llamó al 911, es quién fue por la mochila y que posteriormente al otro día la entrega, lo que dice la víctima que le entrega la mochila y que él revisa que le hace falta su celular Samsung y \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Okey, perito, esa conclusión desde el punto de la Criminalística ¿qué nos indica, perito? De acuerdo a los principios de la correspondencia, podemos identificar que no existen esos elementos que requiere la



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Criminalística esencialmente en modo y tiempo, principalmente porque dice. ¿Quién dice? El testigo Apolonio, que él le dice a su vecino que le habla al 911 y que vaya por la mochila, entonces no hay tal correspondencia cuando la víctima manifiesta que le dice a un albañil y que este regresa con la mochila de la barranca, y se la entrega; entonces no existe tal modo y tiempo a lo que están diciéndose ellos mismos. Okey, perito, ¿plátiqueme cuál es la fecha de su dictamen? La fecha del dictamen que se entregó es que hago un énfasis entregué más de tres dictámenes porque me estuvieron, desde que me mandaron a traer imprimía, mandé, imprimía. ¿A quién se los entregó, perito? A los Defensores de Oficio, de hecho la última intervención que yo hice fue en septiembre y mire, tengo la fecha muy recordada porque todos sabemos de la fiesta del 8 de septiembre de acá abajo, de la virgen. ¿Entonces de qué fecha tiene su dictamen, cuándo lo realizó? La investigación fue el 8 de septiembre y yo lo entrego... Sólo la fecha, perito. En Septiembre de 2020. Platíqueme ahora, ¿cuál es su experiencia como perito en Criminalística? Tenemos 23 años apoyando a la justicia, coadyuvando a la justicia, su servidor soy perito reconocido en el año 2004 por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, tengo 9 años de haber trabajado en la Procuraduría de Justicia como perito y tengo actualizaciones y estudios de certificación a la fecha como perito en Criminalística."

CONTRAINTERROGATORIO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

"Buenas tardes, perito. Buenas tardes. Nos menciona sus certificaciones, ¿verdad? Así es. No escuché que en sus certificaciones usted cuente con la licenciatura en Criminalística de Campo. No, porque no lo establece la ley de profesiones. El Código Nacional si nos lo establece que para ser peritos, las materias que ya están reguladas deben de contar con un título profesional, ¿usted cuenta con un título profesional en materia de Criminalística de Campo? No lo tengo porque no lo requiere la Constitución. Nada más sí o no, perito. No. ¿Cuenta con una cédula profesional en materia de Criminalística de Campo? No. ¿Sí sabía usted que la Criminalística de Campo está regulada desde el año 2002, que se reguló y que es una licenciatura, por lo tanto se tiene que contar con título y cédula para llevar a ejercer? De acuerdo a mi experiencia y a lo que está establecido en la ley no está todavía regulado. Sí está establecido en la ley porque lo establece el Código Nacional y la Ley General de Profesiones establece que la Criminalística es una licenciatura, tan es así que te dan un REVOE y te dan un título profesional y una cédula profesional. Como lo manifesté en le proemio de mi dictamen, establezco el artículo 15 de la Ley de Profesiones en la cual dice muy específicamente el artículo en donde nos permite poder trabajar y dictaminar sobre esta materia. En base a lo que usted nos refirió que tomó en cuenta para realizar su dictamen, ¿por qué nada más tomó el dictamen en materia Criminalística de Campo que hizo el perito de la Fiscalía, el informe de policía de investigación, la entrevista y la declaración de la víctima y un testigo, y no tomó en cuenta el dictamen del médico legista y del otro testigo? Principalmente cuando un experto realiza el estudio general y minucioso de cada una de las actuaciones, es donde le da la valoración técnica para poder opinar y determinar qué es lo que va a coadyuvar a la administración de justicia, y para la experiencia del de la voz fue fundamental esos estudios a cada una de esas actuaciones. Sí, pero usted nos habló en su dictamen ya casi

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al final de la lesiones, si habló de las lesiones, ¿por qué no tomó en cuenta el dictamen del médico legista? Porque el médico legista refiere en una de sus conclusiones que nada más presenta tres lesiones y primer respondiente fue el que estuvo en el Hospital, y como lo manifesté que es el primer respondiente a las lesiones directas y él sí las estableció con imágenes que fueron exhibidas aquí, y que el dictamen al que usted se refiere y que no he hablado yo de él, no aparece ninguna imágenes de esas. Usted dice que hace una mecánica de hechos en su dictamen. No he manifestado una mecánica de hechos. Usted nos refiere perito que en la imagen que nos mostró que está un cuchillo y una mano con una herida que esa herida se presenta a causa de lo que refiere la víctima al quitar el cuchillo de la mano de la acusada, ¿hizo usted una experimentación para llegar a esa conclusión y saber y tener esa imagen? De acuerdo a la experiencia coadyuvando y de los dictámenes ya realizados en otras... Solamente dígame sí o no, perito. Sí. ¿Y por qué no refirió ese experimento que usted realizó en su dictamen? Precisamente por eso se pone la imagen de lo que se hace. Usted nada más pone la imagen, no pone la metodología ni como lo realizó ni cómo llegó a ese resultado. Mas sin embargo manifesté que dentro de la defensa de forcejeo y movimientos esas son las lesiones típicas. Sí, pero de su dicho no podemos obtener nosotros algo que sea cierto, necesitamos ver la evidencia paso a paso como usted lo realizó para poder llegar a ese resultado, ¿cierto? Sí. ¿Qué variables de lo que usted analizó registró en su dictamen? Que si hubiéramos tenido el instrumento de lesión, que se hubiera solicitado para hacer investigación directa con el mismo supuestamente aparato que genero esas lesiones y poder hacer lo que usted me refiere. ¿Y qué experimentos, de los cuales para llegar a sus conclusiones de las hipótesis que usted planteó en su dictamen, puso los experimentos en su dictamen? Precisamente los experimentos que suceden y que son reales, sería inverosímil yo provocarme yo unas lesiones para yo demostrar ante este jurado y decirles : "miren, aquí pasa esto", y yo me lesiones. ¿Entonces por qué tiene la certeza usted de que eso pasa? Por la experiencia que he tenido en asuntos de este tipo de características. Pero usted nos habla de una hipótesis, por lo tanto debe de haber una experimentación y un resultado y no o tenemos, ¿o sí? Claro, con lo que se mostró. No, porque no hay una secuencia de cómo fue hecho paso a paso como lo dice del método de que debe de haber un experimento, una hipótesis, una fundamentación y un resultado para comprobar lo que usted nos está planteando. Efectivamente, recordemos que la Criminalística no es una bolita mágica, más sin embargo, nos regimos por principios. ¿Entonces por qué usted no lo plantea y nos dice que hay unas hipótesis y una experimentación? Pero en el dictamen que le dieron traslado sí efectivamente yo plasmo mis principios con los que se basa y se sustenta la investigación. Sí, pero por qué nos señala que hay varias hipótesis en su dictamen, que va a haber una experimentación y lógicamente va a haber un resultado, no hay un procedimiento aquí, solo nos da un resultado. Sí, efectivamente sí existe una de mis hipótesis donde lo manifiesto y digo que ese es el resultado de lo que sucede. Sí, señala la hipótesis, pero no señala la experimentación que llevó a ese resultado. Es que es imposible hacer un ejemplo al lesionarse a alguien, más sin embargo, si se puede retomar toda la experiencia que se ha tenido en hechos con ese tipo de lesiones y con ese tipo de objetos punzo cortantes, es por eso que se ilustró a este recinto con esas imágenes. También usted nos refirió que usted el mismo lugar por donde, que daba las coordenadas la policía de investigación, que era por eso que policía de investigación no podía entrar con su vehículo y usted sí, ¿es cierto? A ver, otra vez, repítame la pregunta por favor. Usted nos refiere que no es el mismo camino por el que usted ingresó que por el que ingresó policía de investigación criminal, por eso ellos no pudieron ingresar totalmente con el vehículo y usted sí, ¿es cierto? Así es, policía ministerial ingresa e ilustra por un lugar, perito ingresa por otro lugar e ilustra; y hago referencia que los dos expertos fueron conducidos por la víctima. ¿Y por qué no hizo usted un recorrido paso a paso viendo lo que había por los



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos lugares para llegar al mismo lugar? Como se vio en las ilustraciones se puede identificar que el camino no lo es como lo manifestó. Claramente vimos en las imágenes amplias panorámicas, no imágenes cuadro a cuadro haciendo un recorrido como llega al lugar y puede llegar por otro, solo nos menciona algunas tomas de cuando ya llegó al lugar, que está la "y", pero no nos señala como se puede llegar por un camino y cómo se puede llegar por el otro, ¿o sí? No, no se ilustró de esa manera. ¿Por qué? Porque hace referencia la víctima por donde ingresa él, por eso es que él manifiesta otras cosas a lo que se vio en la inspección y como se podrá observar en las imágenes que se proyectaron. Usted nos señaló que su dictamen lo emitió el 8 de septiembre de 2020, ¿verdad? Hice énfasis en que se imprimieron varios y a diferentes defensores de oficio. Dígame sí o no. Sí. ¿En dónde lo plasmó, perito, la fecha que nos refiere? En mi dictamen, haciendo referencia que por error mecanográfico en el que se entregó se puso más menos... No, nada más dígame en dónde lo plasmó. En mi dictamen. ¿Por qué lo reconocería? Por mi firma y por el formato. **EJERCICIO PARA EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN.** ¿Qué dice aquí? 8 de noviembre de 2020. Perito, también nos refirió que había hecho una investigación en el lugar de los hechos, ¿cierto? Así es. ¿En qué fecha fue? En septiembre de 2020. ¿Dónde lo plasmó eso perito? En mi dictamen, debe de estar en mi dictamen. ¿Por qué lo reconocería usted su dictamen? Porque trae mi firma y el logo del despacho. **EJERCICIO PARA EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN.** Nos lee en voz alta esta fecha, por favor. Sábado 24 de abril de 2021. Entonces no es la misma fecha que usted me refería de septiembre, ¿verdad perito? Así como está plasmado, no. Usted nos refirió perito que no pudo identificar ninguna construcción en el recorrido que realizó, ¿verdad? Referí que solamente hay una construcción y la señalé en la imagen."

CONTRINTERROGATORIO DE LA ASESORA JURÍDICA.

"Perito, buenas tardes. Buenas tardes. Únicamente contésteme con un sí o con un no a las preguntas que le voy a hacer. Correcto. Usted refiere en su dictamen cuando le pregunta la Ministerio Público que usted se basa en el artículo 5° Constitucional para ser perito en Criminalística, ¿cierto? Sí. Y el artículo 5° Constitucional usted lo debe conocer, ¿cierto? Sí. En su párrafo segundo establece que la Ley determinará en cada Entidad qué profesión debe tener título, ¿verdad? Sí. Usted tiene conocimiento que en el Estado de Morelos existe licenciatura en Criminalística, ¿cierto? Claro. Y de acuerdo al artículo 15°, en el cual también usted basa su opinión técnica, de la Ley General de Profesiones establece regulada la profesión en Criminalística, ¿cierto? Sí, tan es así que lo refiero en el dictamen. Por lo tanto, la opinión técnica que usted ha venido a detallar a este Tribunal no sería un informe, ya que no cuenta con la licenciatura en Criminalística, únicamente una opinión técnica de una persona que tiene experiencia en Criminalística pero que no tiene el título de Criminalística, ¿cierto? Sí. Ahora, perito, en base a las imágenes que nos proyectó y que utilizó como apoyo técnico ya le refirió a la representante social que usted se constituyó el 24 de abril de 2021, en base a la experticia que usted dice tener, el clima y el transcurso del tiempo pueden generar variaciones de un lugar de hechos que está a la intemperie, ¿cierto? Claro. Por lo tanto, lo que usted concluía, de que usted pudo acceder con su vehículo al lugar de los

hechos en donde estaba la “y”, pudo haber variado por el transcurso de tiempo, ¿cierto? Sí.”

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA.

Perito, a la fecha de su dictamen que le hizo la pregunta la representación social, ¿me puede señalar por qué señala una fecha distinta de la que usted nos está manifestando? Como hace referencia, desde la fecha del 2019, cuando uno de los defensores de oficio requiere de mis servicios, el suscrito, el de la voz empieza a emitir diversos dictámenes, para ser exactos, el que se le rindió a usted era el quinto o sexto que se emitió, entonces hay una variación de las fechas y que debió haber sido un error, si existiera, un error por la computadora a la hora de hacerlo; sin embargo, vuelvo y recalco, las fechas en que se hizo hubiera querido perfeccionar con las fotografías de los datos y mega datos para poder demostrar que ahí aparece y nadie puede modificar estas, donde aparecen las imágenes que fueron fijadas en el lugar de los hechos.

Por cuanto al depositado del ateste ***** ** ***** ***** *****, este compareció a exponer el resultado de su análisis en materia de criminalística de campo, sin embargo, al realizarse el contrainterrogatorio por parte de la agente del ministerio público, se evidenció que este perito no cuenta con título ni mucho menos con cédula profesional que lo avale como perito que esté cumpliendo con los extremos del artículo 369²³ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable a este juicio, y en el desarrollo de su depositado no se justificó la falta de la licencia idónea para expedir este tipo de dictámenes, y no obstante de que cuente con la experiencia generada por los años de trabajo en esta materia, ello no exime de la obligación por parte de la defensa de velar por que se cumplan con los extremos legales establecidos en la norma reguladora del juicio oral, por lo que ante esta carencia de fondo de la acreditación de perito en comento, impide que su información pueda ser tomada en consideración en esta determinación.

Por cuanto al testimonio de ***** ***** ***** *****, la defensa lo interrogó y lo libero cuando tuvo su intervención con la representación social, obrando los registros de audio y video de esta decisión.

Sumando a esto, la defensa realizó los ejercicios de contrainterrogatorios y los derivados del mismo para extraer la información útil para sustentar su teoría del caso, de obrando el registro de audio y video de su manifestación.

²³ Artículo 369. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

OCTAVO.- En este orden de ideas, entrando al estudio del fondo de la acusación, y dado que los delitos por los cuales concluyó su acusación la agente del ministerio público, debe establecerse que el tópico penal invocado cuenta con elementos subjetivos, objetivos y normativos para su integración, para ello basta transcribir su contenido, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- ...
- III.- **Alevosía:** Consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer, y
- IV.- **Traición:** Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

...

ARTÍCULO 17.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito.

ARTÍCULO 67.- La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito.

Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción o la omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por el mismo párrafo del artículo 17, se aplicará la sanción correspondiente a dicho delito.

Tomando en consideración que la parte acusadora realizó su intervención para acreditar la existencia de este delito, deben de acreditarse estos elementos en sus aspectos subjetivos, objetivos y normativos, ya que en esta etapa si se exige que se cumpla con este cúmulo de requisitos para poder sentenciar a una persona, de ahí que se legisle para prevenir y sancionar conductas que van en contra de este derecho fundamental que es precisamente la vida y la integridad de las personas, y de la información vertida en este juicio, deben de desprenderse datos que sean valorados con las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, para darles valor probatorio y acreditar la responsabilidad de la activo en su comisión, lo que se hace de la siguiente manera:

En efecto de conformidad los artículos 130 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, el agente del ministerio público tiene la carga de la prueba para demostrar la existencia del delito por el cual acuso, es decir, corresponde a la fiscalía probar en audiencia de juicio oral, la materialidad del delito, así como la responsabilidad de los justiciables en su comisión.

“Artículo 130. Carga de la prueba.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.

“Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración."

Bajo esa tesitura, y sin rebasar los límites legalmente establecidos para estos juzgadores, atendiendo al principio de congruencia que es rector en este sistema de impartición de justicia, lo que implica que los juzgadores tomen en cuenta las información obtenida en el desarrollo del debate para determinar si existe un hecho que constituye a un delito, y de ser así, analizar la responsabilidad del acusado en su comisión, y en este caso concreto, y tomando en cuenta el mismo hecho extraíble del auto de apertura si se desprenden conductas reprochables no solo por la legislación sustantiva penal vigente en nuestra Entidad Federativa, sino también se encuentra amparadas por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así también de conformidad con lo establecido por el arábigo 18 fracción I del ordenamiento legal citado.

Para vencer el principio de presunción de inocencia que a favor del acusado consagra el ordinal 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Representante Social debe acreditar, que el acusado ejerció actos tendientes a desarrollar las tres conductas reprochadas, por lo que se hace el estudio por separado de cada uno de estos delitos.

En efecto, los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate son suficientes para demostrar el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106,108 y 126 fracciones III y IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima ***** .

Pero para poder tener por acreditado un delito en el proceso penal acusatorio, la prueba es la actividad que desarrollan las partes para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demostrar la culpabilidad de una persona respecto de un delito que se le atribuye por parte de la Representación Social o bien para desvirtuarla en el caso de la defensa, y está constituida por todo conocimiento cierto a probable sobre un hecho, que se ingrese al proceso mediante la audiencia de debate de juicio oral, sin olvidar que la carga de la prueba lo es para la representación social para justificar su acusación y desvirtuar la presunción de inocencia de un individuo, lo cual se afirma desde el hecho acusado en el cual de manera breve y sucinta señala los hechos que demostrará en el desarrollo de la audiencia y los órganos de prueba que utilizara tal fin.

Así, los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, **RESULTAN SUFICIENTES PARA LOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO** para demostrar los elementos estructurales del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106,108 y 126 fracciones III y IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima *****
*****, como deviene del hecho acusado en el auto de apertura a juicio oral y del dispositivo legal antes invocado se aprecia que el delito materia de la presente especie se integra a través de los elementos constitutivos y los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se enuncian:

Previo al análisis de los elementos y de las pruebas que fueron ofertadas, desahogadas y percibidas por los que aquí estamos interviniendo, esto es, las partes técnicas, acusado, y también este órgano colegiado, lo que incluso quedo registrado en audio y video, es la materialidad que será ponderada y valorada para llegar a la conclusión final, además debemos destacar que al final de cuentas y por la legislación invocada en este acto, el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece con claridad que la carga de la prueba lo es para el agente del ministerio público y por consiguiente es obligación de la parte acusadora romper con el principio de presunción de inocencia con el desfile de los órganos de prueba que hayan sido admitidos y desahogados en debate y que así sean valorados por el órgano colegiado que está analizando este asunto en concreto y para ello debemos de destacar que para que una prueba sea válidamente reconocida tiene que tener acreditados elementos en torno su fuente y a su validez, y la Legislación Adjetiva Penal invocada es clara en precisar que la carga de la prueba lo es de la agente del ministerio público e incluso la defensa puede ejercer una defensa pasiva y ello de ninguna



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

manera violentaría derechos fundamentales del acusado, ni tampoco afectaría el desarrollo del procedimiento, porque para eso tiene a salvo el derecho de realizar los contrainterrogatorios y los ejercicios al momento de que se están desahogando las pruebas, pero la carga y la obligación de exhibir la información ideal, legal y sobre todo contundente para sostener las respectivas teorías del caso, corresponden al agente del ministerio público porque el titular de la carpeta de investigación lo es precisamente la representación social, y es la responsable de la integración y la forma en cómo se obtiene los medios de investigación en dicha carpeta de investigación.

Debemos de tener presente la naturaleza del delito bajo el cual se inició la acusación, no obstante debemos destacar que el hecho acusado y que aconteció el diez de febrero de dos mil diecinueve, esta información queda clara para los que aquí intervenimos, porque es innegable que toda persona tiene derecho que sea protegido en sus derechos fundamentales, y la vida de las personas es uno de estos derechos, que si bien es cierto es un derecho humano legalmente reconocido por los tratados internacionales, la legislación federal y la legislación local, también es más cierto que de ninguna manera puede ser avasallada ni por particulares ni por las autoridades, y para esta etapa del proceso, debe de acreditarse estos elementos en sus aspectos subjetivos, objetivos y normativos, ya que esta etapa si exige que se cumpla con este cúmulo de requisitos para poder sentenciar a una persona, de ahí que se legisle para prevenir y sancionar conductas que van en contra de este derecho fundamental y natural que es precisamente la vida de las personas, y su afectación debe de ser sancionado contra quien va contra este derecho. También debe establecerse que de la información vertida en este juicio, deben de desprenderse datos que sean valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, para darles valor probatorio y acreditar la responsabilidad del activo en su comisión, acreditando el hecho primeramente, por lo que debe separarse la acreditación primeramente de los elementos constitutivos y acreditado el delito, ahora si ocuparnos de la responsabilidad del acusado, lo que se está realizando en este momento, lo cierto es que también es derecho del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusado conocer lo que es valorado por este Tribunal para determinar la acreditación del delito y acreditado el delito entonces procederá el análisis de su participación, para lo cual nos ocuparemos del delito en sí y determinar si con este cúmulo probatorio se logró acreditar más allá de toda duda razonable, que **la acusada** tuvo la intención de privar de la vida a ***** y que no se consumó en su totalidad por las cuestiones que se analizaran en su momento.

El primer requisito es que **el activo realice actos encaminados a privar de la vida al pasivo por cualquier medio**, para lo cual, la víctima ***** compareció a narrar lo que aconteció el pasado treinta de octubre de dos mil diecinueve y de su declaración se extrae lo siguiente: “...¿me podrías referir como ocurrió este apuñalamiento que tú refieres, por favor? Sí, fue el 29 de octubre. ¿De qué año? De 2019. Okey, ¿qué sucedió ese día? Yo me encontraba en mis clases de la Universidad, en una hora libre empecé a hablar vía WhatsApp con *****, en esa platica ella me mencionó que si nos podíamos ver el 30 de octubre para que la acompañara a un rosario de una compañera del trabajo, terminamos ahí la charla y me dirigí a mi casa; el 30 de octubre de 2019, a las 11 de la mañana corroboré con ella vía WhatsApp si sí quería que la acompañara, ella me comentó que sí, yo le pregunté que si pasaba por ella a su trabajo o nos quedábamos de ver, que me dijera en donde nos quedáramos de ver y ella me dijo la dirección, entonces, yo me dirigí a la dirección, ella me dijo que era por cartuchos, en un local que se llama “Arrachelas”, yo no conozco ese lugar. ... ¿Esto como a qué hora fue, *****? Ahí, a esa hora eran como las 11:30 cuando yo llegué al lugar. ¿De la mañana? De la mañana; estuve esperando, yo decidí llamar por teléfono para preguntarle si ya venía, ella me dijo que sí, cuando colgué la llamada vi que se venía bajando de la ruta, se cruzó la carretera y me hizo señas para que me acercara a ella, yo me acerqué a ella; de ahí nos fuimos caminando por... se me hizo raro que cuando iba bajando de la ruta viniera sola, porque me había comentado que íbamos a ir a la casa de una amiga de su trabajo, y yo le dije: “¿quién?”, y no me dijo el nombre, solamente me dijo que era su amiga la del carro. Okey, dices que te hace señas, ¿y luego qué sucedió? Me acerqué a ella, nos saludamos y pues yo le dije: “pues vamos”, nos fuimos por un callejón que estaba exactamente a lado del negocio que digo que se llama “Six”, de ahí nos fuimos caminando, era camino de puro monte, era subida, subimos caminando, estuvimos platicando normal, estábamos coloquialmente echando desmadre, llegamos a una sección que es en forma de “y”, de ahí me dijo que nos fuéramos de lado izquierdo, proseguimos la caminata hasta llegar a unas canchas, era un campo que tenía forma de canchas, ya ahí me dijo que se había equivocado de camino, y nos regresamos pero como ya habíamos caminado algo de tiempo, nos detuvimos a descansar en unas rocas, exactamente en el mismo lugar, estuvimos platicando



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otro buen rato, ahí ya eran como por las 12:00, 12:10 de la tarde, ya; platicamos y terminamos de platicar, cosas así sin importancia y continuamos caminando hasta que llegamos a la intersección de "y", cuando me dijo que ya era del otro lado, seguimos caminando, era pura subida montañosa hasta que nos detuvimos en un lugar que tenía una barranca, era una barranquita. **Se detuvieron, ¿por qué se detuvieron?** Porque como era pura subida, ella me mencionó que ya se había cansado y me dijo que descansáramos ahí, yo le dije que sí, entonces nos sentamos en la orilla de la barranca, estuvimos conversando, de ahí ella me pidió dinero para irse a Acapulco porque ella me había dicho que se quería ir a Acapulco, yo le dije que nada más traía \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) porque como me había quedado sin trabajo y como ya estaba en finales para graduarme, andaba muy gastado, yo le dije que si eso le servía, no me comentó nada, seguimos platicando; en eso me menciona que salía con un amigo, y yo le pregunté el nombre del amigo, no me dijo el nombre del amigo, y me empezó a platicar cosas de él, que le compraba cosas a sus hijos, que le compraba ropa a ella; cuando me empezó a decir eso, yo instintivamente pensé que iba a terminar la relación, yo le pregunté si ese era el motivo por el cual me había citado y ella se molestó, y me empezó a decir de que por eso no le gustaba platicarme de sus amigos porque yo luego, luego pensaba ese tipo de cosas y yo le dije que no es eso, que si tenía alguien así, que si quería algo así con esa persona, que no había ningún problema, terminábamos la relación y cada quién por su lado; yo la iba a acompañar al rosario, porque como está solo ahí, a mí me dio cosa dejarla ahí y yo regresarme a la Universidad, ya después platicando ella me dijo que esa no era su intención, me dijo que su intención era únicamente me diera cuenta en lo que yo le estaba fallando a ella, que era económicamente;... **¿qué sucedió?** Terminamos la charla, ella me pide que nos sentemos, ella me dice: "¿no te quieres acostar sobre mis piernas?", y como es mi novia, yo no tengo por qué dudar de ella, dije que sí, que no había ningún problema, ella tenía una bolsita de manos como chiquitas en sus piernas, ella la giró, yo agarré mi mochila, la giré y la puse sobre sus piernas para usarla de almohada, me acosté sobre sus piernas boca arriba, de ahí yo me quedé viendo lo que son los árboles, el panorama de arriba de los árboles y que hubo un silencio y ya **de repente sentí un golpe en el pecho, yo sentí el golpe, en el momento que me siento para posteriormente pararme siento otros dos golpes en la espalda, cuando volteo a ver mi pecho, veo que... siento húmedo y veo la sangre porque le dio al pulmón y salía como manquerita los chorros de la sangre, ya en eso vi el cuchillo**, agarré con una mano el filo del cuchillo y con la otra puse la

mano así para evitar de que jalara e hiciera el movimiento de rebanar y evitar que me cortara las manos, yo la agarré así y en ese momento le dije: “¿por qué hiciste eso?”, ella se empezó a disculpar que lo sentía, que no fue su intención, yo le logré quitar el cuchillo, lo doble a la mitad e hice este movimiento y lo aventé a la barranca, ya de ahí, **yo posteriormente me volteo para recorrer el camino y escapar, ella me abrazó, así de abrazo de oso, no me dejaba mover,irme, yo le dije: “suéltame, tengo que ir al Hospital”, decía ella: “yo te llevo al Hospital”, y yo le decía: “pues llévame pero suéltame, vámonos que me estoy desangrando, agarra y ya después de que me logré zafar, ya iba a correr y que se me lanzó en lo que es esta parte, lo que son las piernas, la parte baja de aquí de los pies, cunado hizo eso me caí hacia adelante, pero cuando me hizo eso no caí bien porque metí las manos hacia adelante, al no caer bien acostado ella también calló, me zafé y me dijo que no la iba a dejar ir porque la iba a demandar, yo lo único que quería era escapar, logré escaparme de los pies, regresé al camino y empecé a caminar por el camino de bajada para poder escapar, entonces ella me agarra del brazo y me estaba jalando hacia atrás porque seguía insistiendo para no dejarme ir, hice un jalón, me zafé del brazo, me aventó con la intención, como era bajada, y yo estaba de bajada, se me fue con la intención de que me fuera de boca para, no sé, yo supongo que agarrarme y detenerme, afortunadamente me puse, como dicen, me puse tronquito, no me tumbó, me siguió jalando con la mochila y como la mochila es de tirante cruzado me estaba jalando y me estaba lastimando lo que es la herida, entonces yo agarré y quité la mochila, como ella estaba agarrando la mochila es cuando yo escapo, literalmente escapé, dejé la mochila y empecé a correr lo más que pude**, ella venía corriendo detrás de mí y ya después de un tramo considerable, hasta llegar a un punto donde ya concurría más gente, ahí ella se detuvo, yo seguí corriendo hasta llegar a unas casas en construcción, volteo al lado izquierdo y vi que estaban unos albañiles, bueno, me crucé la barda de un terreno baldío y le grité al albañil: “ayuda”, no me escuchó la primera vez, seguí caminado hasta que estar a salvo y fue esta persona que me brindó ayuda. *****, **entonces cuando llegaste con los albañiles qué sucedió?** Yo grité ayuda, el señor volteó, se me acercó a mí y me llevó a una banquita tipo rota, ahí me sentó, me preguntó que qué me pasó y yo le dije que me habían apuñalado, que por favor me ayudara, y me dijo: “dime por favor, ¿a qué número podemos comunicarte?”, yo pedí el número de mi mamá, este señor le marcó a mi mamá, le marcó a la ambulancia y ahí me quedé ahí un rato hasta que llega la ambulancia y también lo que era la ronda de Ahuatepec....”, por lo que de su propio dicho se extrae como en esta fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve estaba junto a la activo y estaban solos, por lo que se reconoce a la víctima en su calidad de testigo único, pues no hubo más personas que pudieran percatarse de lo que sucedía en ese lugar, y estando en la colonia ***** de Ahuatepec, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, sentados en la orilla de una



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

barranca y estado la víctima recostado sobre las piernas de la activo es que esta aprovecho para clavarle un cuchillo en el pecho con predominio del lado izquierdo, lo que hizo que la víctima se levantara de manera rápida pero la activo no desistió de hacer esta conducta, continuó agrediendo a la víctima pero ahora por la espalda, por lo que la agresora continuó haciendo actos encaminados a lograr su objetivo, pero dada la reacción de ***** de preservar su vida, le permitió lograr quitar el instrumento vulnerante que tenía su agresora y lo arrojo a la barranca para que ya no lo siguieran lesionando, y la acusada trato de impedir que se fuera de ese lugar lo que no logro, y es que la víctima logro correr para alejarse de su agresora y poder pedir ayuda, por lo que si se materializaron las acciones del activo en contra de la víctima no logrando privarlo de la vida debido a su reacción de quitarle el cuchillo que la agresora tenía y con el cual le había penetrado el pecho y lesionado la espalda y salir corriendo de ese lugar despoblado para que una vez que se alejó regresando por el camino recorrido logra tener contacto con otras personas que se encontraban en un domicilio en labor de obra de construcción y pudo pedir ayuda para que fuese trasladado a un hospital para ser atendido y salvarle la vida.

Pero esta información aportada por la víctima directa en su intervención y en su calidad de testigo único no se analiza de manera aislada, sino de manera conjunta a lo aportado por los depositados de los atestes ***** Y ***** , quienes pudieron dar cuenta de las condiciones en las que vieron a la víctima, resaltando el depositado de este último testigo que refirió: "...¿sabe porque se encuentra el día de hoy en esta sala? Pues si vengo a declarar los hechos que pasaron en aquel entonces ¿Cuándo paso lo que va a declarar? Fue el 30 de octubre de 2019 ¿a qué hora aproximada? Entre las 2:30 a 3:00 de la tarde ¿en dónde se encontraba usted? yo me encontraba en lo que ahora es mi domicilio estábamos trabajando con unos albañiles haciendo mi casa y fue cuando vi al joven ¿a qué joven? A ***** , el venia corriendo gritando que lo venían siguiendo y lo único que hicimos con los albañiles fue auxiliarlo y decirle que se sentara porque el venia corriendo gritando que lo venían siguiendo y le preguntamos que le había pasado y nos dijo que lo habían apuñalado y ya se sentó y los vecinos de enfrente le marcaron al 911, para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pedir una ambulancia y posteriormente llego la ronda de Ahuatepec, llegó la ambulancia y una patrulla municipal y ya atendieron al joven y me había dicho que lo habían apuñalado arriba de lo que es la barranca y que había dejado tirada su mochila y el vecino el que hablo al 911, fue a buscar la mochila **¿Qué más hizo usted?** Pues le dije que se sentara y le preguntamos que le había pasado y dijo que lo habían apuñalado, le dijimos que se sentara y hablamos al 911, el muchacho estaba doblado y no hablaba mucho, solo decía que lo habían apuñalado le pregunte que me diera algún número de teléfono y me dio el número de la señora de su mamá y ya fue que yo me comuniqué con ella y le comente que el muchacho estaba en esa situación **¿Cómo observo al muchacho que estaba observando?** Si, venía muy mal herido de hecho vimos que tenía apuñaladas en el pecho y en la espalda y en el pecho le burbujeara el pecho le salían burbujas de aire **¿recuerda más o menos a que altura?** Por el lado del pecho y dos puñaladas en la parte de la espalda....”, incluso a pregunta de la defensa se obtuvo en el contrainterrogatorio el siguiente dato: “... **¿usted fue a visitar a ***** al hospital?** en la tarde **¿pero si fue?** si **¿pero sí estuvo con el dentro del hospital?** No **¿A dónde fue?** al Parres **ok ¿y en que parte del hospital se quedó?** Claro yo fui a visitar a la señora a la sala **¿entonces a ***** no lo visito?** No **¿entonces hecho que le causo la herida a ***** usted lo vio?** No...”, y precisamente por esta respuesta se obtiene que este ateste ***** además de brindar el primer apoyo a la víctima sí acudió al hospital para saber de la salud de la víctima y tuvo contacto con la señora ***** madre de la víctima, y este dato corrobora la situación de que tuvo contacto con ella y porque supo que la víctima estaba en ese nosocomio por el apoyo que le brindo solicitando el apoyo de una ambulancia para trasladarlo, y de su dicho se desprende que este ateste compareció a narrar lo que él vio con sus sentidos y dio cuenta de cómo con sus trabajadores vieron llegar a la víctima pidiendo ayuda, de cómo eran evidentes las lesiones que tenía en el pecho y que incluso alcanzó a ver como salían “burbujitas” de la sangre que se le veía, como fue que otra persona pidió la ambulancia y de cómo incluso la víctima pidió que recogieran su mochila, y finalmente como logro tener contacto con la señora madre de la víctima en el hospital y ahí le narro lo que él pudo percatarse con su hijo, y el dicho de este ateste se corrobora con el depuesto de ***** **BARRAGÁN** quien vino a decir de cómo se enteró de que su hijo fue llevado al hospital, que permaneció en el mismo esperando por su hijo y ahí tuvo contacto con el señor ***** y este le explico cómo pudo brindarle auxilio a la víctima lo que permite tener certeza del día, las horas, el lugar y las circunstancias en las que se dio esa agresión a la víctima como se extrae del hecho materia de la acusación.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

Así las cosas, de la información extraída en el interrogatorio no fue **PODER JUDICIAL** contrapuesta a la información extraída en el contra interrogatorio, pues la **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA** defensa particular no evidencio circunstancia contraria que haga inverosímil o incongruente la declaración de la víctima, ni tampoco del contrainterrogatorio, la defensa no logro evidenciar contradicción al dicho de la víctima, sino lo contrario, hizo que ubicara a su agresora.

Pero esta información no se valora de manera aislada sino de manera conjunta con el depurado del ateste ***** , quien también compareció a narrar lo que pudo determinar en su peritaje de medicina legal, y de su depurado se extrae: "...**¿Me podría decir por qué se encuentra el día de hoy aquí?** Estoy aquí para desahogar un dictamen de clasificación de lesiones el cual yo realice el día 31 de octubre de 2019 a una persona que en ese momento se identificó como ***** **¿En dónde usted vio a esta persona?** Se realizó el dictamen de clasificación de lesiones en la cama 12 del área de urgencias del hospital general de Cuernavaca **¿Cómo realizo este dictamen doctor?** Bueno se realizó un interrogatorio y una exploración física, en el interrogatorio el refirió tener 25 años, ser originario y residente de Cuernavaca, ocupación estudiante, como enfermedades solo menciono vitíligo, ninguna otra que comentar y de acuerdo a las toxicomanías es alcohol, drogas y tabaco negadas, en la exploración física pues previamente a la autorización verbal de la persona, se encuentra una persona orientada, en cuanto a las 3 esferas hidratada, en cuanto a la deambulacion pues bueno no valorable porque estaba en su camilla y como hallazgos importantes se encuentra un vendaje en la región torácica, el cual en ese momento no se retira por dolor y por riesgo de sangrado, sin embargo se encuentra a la vista el expediente médico donde se encuentra una nota de ingreso al servicio de urgencias, **donde como diagnostico se encuentra una herida punzocortante en el tórax**, como padecimiento actual se refiere que inicia el padecimiento actual el día de hoy refiriéndose al día 30 de octubre de 2019, aproximadamente a las 14:30 horas al encontrarse en vía pública **es agredido por tercera persona con objeto punzocortante, en la exploración física se menciona una herida de 2 centímetros lineal , la cual se encuentra localizada en el tercer espacio de la intercostal en el tórax anterior sobre la línea axilar anterior la cual presenta**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enfisema subcutáneo que es solamente en las capas de la piel y traumatomea que es un pequeño silbidito cuando la persona inspira y expira, también describen 2 heridas de 2 centímetros localizadas en la región subescapular izquierda las cuales en el momento de la exploración presentaron sangrado escaso y dolor a la palpación, también se menciona que fue pos-operado de una colocación de sonda endopleural y se menciona que el pulmón derecho se encuentra hipoareado el cual se refiere que no hay una adecuada entrada y salida de aire, al momento de emitir las conclusiones de emiten lesiones que ponen en peligro la vida, en ese momento no se encontró ningún dato de intoxicación aguda alguna, **como mecanismo de lesión mencionamos que de acuerdo a la nota medica presentada se menciona que la heridas fueron producidas por un objeto punzocortante y tienen un mecanismo de que por su parte puntiaguda perfora y de que por sus hojas u hoja van lesionando los tejidos subyacentes,...**”, lo que incluso fue del conocimiento de la defensa particular y este no contradijo el dicho de este perito, y en el ejercicio del contrainterrogatorio descargo sus preguntas para que el ateste aclarara por qué recomendó valoración psiquiátrica, pero en nada puso en entredicho esa valoración efectuada para clasificar las lesiones de la víctima, y de esa agresión **con objeto punzocortante**, en la exploración física se menciona una herida de 2 centímetros lineal , la cual se encuentra localizada en el tercer espacio de la intercostal en el tórax anterior sobre la línea axilar anterior la cual presenta enfisema subcutáneo que es solamente en las capas de la piel y traumatomea que es un pequeño silbidito cuando la persona inspira y expira, también describen 2 heridas de 2 centímetros localizadas en la región subescapular izquierda las cuales en el momento de la exploración presentaron sangrado escaso y dolor a la palpación, también se menciona que fue pos-operado de una colocación de sonda endopleural y se menciona que el pulmón derecho se encuentra hipoareado el cual se refiere que no hay una adecuada entrada y salida de aire, al momento de emitir las conclusiones de emiten lesiones que ponen en peligro la vida nos permite válidamente ubicar la primera lesión inferida en el pecho (herida de 2 centímetros lineal , la cual se encuentra localizada en el



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tercer espacio de la intercostal en el tórax anterior sobre la línea axilar anterior la cual presenta enfisema subcutáneo y un pequeño silbidito cuando la persona inspira y expira), y las dos heridas posteriores generadas a la víctima por la espalda (dos heridas de 2 centímetros localizadas en la región subescapular izquierda) y que a consecuencia de esas lesiones colapso el pulmón lo que requirió de intervención quirúrgica para la colocación de sonda endopleural y se menciona que el pulmón derecho se encuentra hipoareado el cual se refiere que no hay una adecuada entrada y salida de aire, y que dichas lesiones ponen en peligro la vida de la víctima, y esta descripción que señala el médico y que las dimensiones de longitud de las tres heridas lineales tienen la misma dimensión de los dos centímetros, su posición en la anatomía de la víctima y que tienen el mismo mecanismo de lesión porque fueron producidas por un objeto punzocortante y tienen un mecanismo de que por su parte puntiaguda perfora y de que por sus hojas u hoja van lesionando los tejidos subyacentes, determina la congruencia y coincidencia con el depuesto de ***** ***** ***** ***** , precisando las características de las lesiones de la víctima y que son congruentes con la narrativa de la víctima y de como este se defendió.

Por lo que de esta información, en nada contradice a lo manifestado por la misma víctima de lo que percibió y resintió el pasado treinta de octubre de dos mil diecinueve, al contrario, al adminicular el depuesto de la víctima y el de los atestes aquí invocados, soporto cada uno de ellos el contra interrogatorio de la defensa, especificando como se percataron de o que narraron y percibieron con sus sentidos, ubicándose cada uno de ellos en circunstancias de tiempo, de lugar y de modo que es congruente a lo manifestado por la misma víctima en su momento, y no se advierte incongruencia entre estos depuestos como ya se ha ponderado en este punto.

El dicho de ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , se encuentra adminiculado con el dicho de ***** ***** ***** ***** , quien también compareció a narrar lo que percibió con sus sentidos en su informe pericial dando cuenta de las características de las lesiones de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima y señalando la mecánica de su producción, lo que nos permite obtener que en la producción de las mismas se utilizó un instrumento con punta y con filo que efectivamente pueden generar lesiones desde las leves hasta mortales lo que depende de la forma en como sean empleados, y esa declaración no fue contradicha en el presente debate sino todo lo contrario, vino a dar contundencia al dicho de los testigos antes citados, por lo que a todos estos órganos de prueba se les concede valor de prueba plena por cumplir con los lineamientos de valoración que exigen los artículos **261, 265, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para este Estado de Morelos, pues el dicho de los atestes se encuentra plagado de detalles que hacen creíble, verosímil y contundente su información, sin que de ninguna manera la defensa pública lograra evidenciar que se condujeran con mendacidad o con animadversión hacia el acusado, incluso soportaron el contra interrogatorio y los ejercicios que realizó la defensa robusteciendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ubicación de las personas como ya se anunció en este análisis.

Por consiguiente, del engarce de estos depositados, se extrae que efectivamente el día treinta de octubre de dos mil diecinueve, en la colonia ***** del poblado de Ahuatepec, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, el señor ***** fue agredido físicamente con el empleo de un cuchillo por parte de su pareja sentimental, con la intención de privarle de la vida al afectarle en órganos vitales encajándole el cuchillo por el pecho en un primer momento y posteriormente por la espalda se le encajó el mismo instrumento vulnerante en dos ocasiones no logrando privarle de la vida por la oportuna reacción de la víctima para repeler la agresión, desapoderar a su agresora de este instrumento vulnerante y huir de ese lugar para pedir ayuda las personas que finalmente lo apoyaron y pidieron el servicio de la ambulancia para poder llevarlo al hospital José G. Parres para su atención urgente y con ello prevalecer su vida, y este dato no se atiende de manera especulativa, sino que es en atención a las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos que la manera en cómo se materializó la agresión directa en contra de la víctima, y que esa agresión lo era con la finalidad de privarle de la vida, pero afortunadamente la víctima sobrevivió a esta agresión, evidenciándose en el debate de este juicio que la agresora realizó toda acción a su alcance para consumar el acto, reiterando que su depositado de la víctima, a pesar de ser testigo único, no se analiza de manera aislada sino de manera conjunta con los depositados de los testigos que le brindaron apoyo, sumado a que es



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

evidente que si se materializaron conductas por parte de la activo para ejecutar su acción de privar de la vida al pasivo ejecutando todo lo materialmente factible y a su alcance con la idoneidad del uso del arma blanca que es un cuchillo, agrediendo directamente a la víctima encajándolo en su pecho primeramente y después en su espalda, y estas lesiones fueron analizadas por el perito idóneo y ello le permitió concluir que son las que por su naturaleza si ponen en peligro la vida de las personas, y su producción no son derivadas de un accidente, de un caso fortuito o de fuerza mayor o del ejercicio de una legítima defensa, estas lesiones se realizaron con la firme intención de privar de la vida a la víctima, depositados que como ya se anunció, adquieren valor de prueba plena en términos de los artículos **261, 265, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para este Estado de Morelos, y para este punto, el que exista o no un dictamen médico no impide que se pueda realizar este enjuiciamiento, y para ello son aplicables los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2009493
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo II
Materia(s): Penal
Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.)
Página: 1609

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.

El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 508/2011. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.
Amparo directo 277/2014. 7 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Rocío Belem Rojo Chávez.
Amparo directo 439/2014. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretaria: Rocío Belem Rojo Chávez.
Amparo directo 189/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 4/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2001337
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: I.4o.P.3 P (10a.)
Página: 1781

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.

El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 508/2011. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.
Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.4o.P. J/2 (10a.), publicada el viernes 26 de junio de 2015, a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 1609, de título y subtítulo: "HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE."

No obstante lo resuelto en el argumento que precede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 407 de la ley instrumental de la materia el cual a la letra dice:

“Artículo 407.- Congruencia de la sentencia. La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.”

Del precepto legal invocado se desprende que el límite que tiene este órgano jurisdiccional para sentenciar lo es el contenido de la acusación formulada por la Fiscalía, debiendo atender a los hechos, circunstancias o delitos contenidos en dicha acusación, de ahí que en el caso concreto la Fiscalía acuso por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, el cual como ha quedado expuesto, se obtiene la acreditación de este primer elemento, pues de la adminiculación de estos datos relatados en líneas que anteceden, analizados de manera congruente, convergente y atendiendo a la lógica y las máximas de la experiencia, que la activo ejecuto todo lo que estuvo en su dominio al



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL encajarle en más de una ocasión el cuchillo en contra de la víctima, circunstancia que nunca fue contrapuesta por la defensa particular ni por la propia acusada, lo que nos permite tener por colmado el primero de los elementos constitutivos.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por cuanto al segundo elemento, consistente en que se materialice la conducta para la tentativa, tenemos que se tiene la **TENTATIVA ACABADA** cuando el activo ejecuta la materialidad en la ejecución de la actividad con el propósito de consumarla y que puede producirse sin necesidad de otra actividad de su parte. Para este punto, se considera que la Tentativa comienza cuando los actos ejecutados por el activo penetran en la esfera del bien jurídico tutelado para el pasivo, esto es, pone en peligro eficaz al bien jurídico protegido por el derecho, toda vez que el activo realizó la consumación total con todos los medios a su alcance para su materialización, y para este punto, se culminó con el agotamiento material a la lesión al bien jurídico tutelado para la víctima, y con el agotamiento material del hecho, sin que se haya evidenciado una excluyente de incriminación o causa de justificación y de este proceder podemos extraer los siguientes elementos:

- a) **La parte objetiva.-** La ejecución del activo, parcial o total, en el acto vulnerante al bien jurídico tutelado.
- b) **La parte subjetiva.-** Lo inherente a la voluntad del activo para su consumación, lo que requiere que el activo quiera los actos que objetivamente realiza con el ánimo de consumarlo aceptando su consumación.
- c) **Ausencia de desistimiento voluntario.** Siendo que en este caso concreto, ni el activo ni su copartícipe desistieron de manera voluntaria a agredir a la víctima, al contrario arremetieron en su contra superándolo en número y fue hasta que la víctima se defendió con su arma de cargo que dejaron de agredirlo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De tal suerte que, contrario a lo aducido por la defensa, si se cumplen con los elementos subjetivos, objetivos y normativos del delito acusado, pues primeramente el activo por sí mismo coloca en su dominio un arma blanca identificada por la víctima ***** como un cuchillo con punta y con filo incluso refirió que tiene “dientitos”, y aprovechando que tenía a la víctima recostada en sus piernas le encajó el cuchillo en su pecho del lado izquierdo, y cuando la víctima reaccionó, la activo no desistió en su conducta, antes todo lo contrario, en su objetivo de culminar con su acción de lesionar a la víctima le hizo en dos ocasiones la acción de encajarle el cuchillo en la espalda (**parte objetiva**), ya estando la víctima lesionada del pecho **le realizan más de una asestada** directamente en la espalda y estas lesiones le afectaron a su pulmón y su ubicación corresponde a zonas vulnerables para cualquier ser humano y sumado a que le generó estas lesiones todavía trato de evitar que la víctima huyera de ese lugar abrazándolo e incluso tirándolo para evitar que corriera (**parte subjetiva**), y finalmente, no obstante de que ya habían realizado los actos para encajar el cuchillo en el pecho y en la espalda de la víctima no detuvo su actuar, lo que viene a romper con la hipótesis de una posible conducta sin razonarla o sin intención, pues desde la primer lesión generada en el pecho de la víctima, tuvo que haberse detenido para no generar mayor lesión a la misma, y contrario a ello, siguió agrediendo a la víctima a pesar de que se pudo haber detenido generando otras dos lesiones por la espalda de la víctima (**ausencia de desistimiento voluntario**), por lo que de la conjunción de estos elementos acreditados estamos en presencia de una **TENTATIVA ACABADA PERFECTA.**

Con lo anterior, ya quedo claro que a la víctima si se le agredió con un objeto vulnerante como lo son las armas blancas identificadas como cuchillos, con toda la intención de privar de la vida a la víctima porque la activo encajó el cuchillo sobre el cuerpo de ***** **en una zona vulnerable de su anatomía** con la firme intención de privarle de la vida al haberse ejecutado en toda su materialidad las acciones para encajarle el cuchillo en su cuerpo **Y NO SE DESISTIÓ DE SU ACTUAR A LA PRIMER LESIÓN GENERADA a la víctima sino que persistió al generarle dos lesiones más por la espalda** por lo que se excluye la posibilidad de un accidente o de un caso fortuito o de fuerza mayor, lo que se extrae de la administración de los depositados de la víctima ***** **y de** ***** , extrayéndose que la narrativa efectuada por los testigos que son congruentes y



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

coincidentes con la narrativa del hecho acusado. Y si bien es cierto que en este juicio no se presentó la prueba material consistente en el cuchillo empleado, ello no impide tener la certeza del instrumento empleado en la agresión de la víctima, pues como refirió el médico, estas lesiones fueron descritas y por sus características y sus dimensiones, son lesiones propiamente producidas por instrumento vulnerante con filo que penetra la anatomía de la víctima para generarle las lesiones ya descritas.

Respecto de la limitación que la ley establece para estos juzgadores, y de que no se puede rebasar la calificación jurídica atribuida por la parte acusadora, esta precisa que se cometió bajo dos agravantes que son la alevosía y la traición, y por consiguiente, atendiendo a la carga probatoria antes invocada, es deber de la representación social acreditar que la conducta desplegada efectivamente se materializó bajo estas hipótesis para dar esa superioridad de la agresora sobre la víctima, y para arribar a la certeza, debe de extraerse esa información de las pruebas desahogadas para acreditar a los mismos, y en primer término, **respecto de la alevosía aludida en la acusación, esta no se tiene por demostrada en el presente asunto**, pues de los órganos de prueba desahogados no se desprende de manera indiciaria ni mucho menos de manera directa, que se haya empleado acechancia, ataque imprevisto para la víctima o evitar que el pasivo pueda huir o impedir la agresión, por ello no se tiene por acreditada esta calificativa por la ausencia de prueba que así lo demuestre, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Registro digital: 188890

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.144 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1283

Tipo: Aislada

ALEVOSÍA, PRUEBA DE LA CALIFICATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La condena penal por alevosía requiere, de acuerdo con el artículo 329 del Código de Defensa Social, prueba fehaciente de que el inculcado se valió de acechancias, ataque de improviso o de otros medios que no dan al ofendido la oportunidad de defenderse ni de evitar el ser lesionado, con la intención específica de obtener la supremacía que implica el uso de cualquiera de esas circunstancias objetivamente constitutivas de la calificativa de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 265/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 22, tesis 27, de rubro: "ALEVOSÍA, PRUEBA DE LA CALIFICATIVA DE.".

Registro digital: 2001924

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCXXXVI/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1204

Tipo: Aislada

HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La previsión normativa para sancionar el delito de homicidio agravado no comprende una doble calificación o sanción de la conducta, sino la previsión de acciones concretas y la gradualidad del reproche en torno a las circunstancias que confluyen en su realización. Así, la sanción de 8 a 20 años de prisión prevista en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, es aplicable únicamente a la acción de homicidio doloso neutro o simple intencional. En cambio, cuando concurre alguna circunstancia a las que se refiere el precepto 138, que agrava el reproche de la conducta, entonces la pena aplicable será de 20 a 50 años de prisión, en términos del numeral 128, pues ello obedece al incremento gradual en un marco de proporcionalidad de la sanción. La racionalidad jurídica que hay detrás de esta decisión legislativa es establecer una diferenciación al momento de sancionar una conducta de acuerdo a la actualización de las hipótesis o circunstancias que le imprimen gravedad, como sucede cuando se priva de la vida a una persona mediante ventaja, traición, alevosía o por retribución, entre otras. Por tanto, los artículos 128 y 138 del Código Penal para el Distrito Federal, al prever una sanción más severa que la aplicable al delito simple, por actualizarse alguna de las hipótesis o circunstancias que el segundo de los numerales señala, no violan el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la correlación con la gravedad del delito que se sanciona y la intensidad de afectación al bien jurídico.

Amparo directo en revisión 1453/2012. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Siguiendo con el estudio de las agravantes señaladas por la agente del ministerio público y en específico de la traición, es de señalar que **de estos mismos órganos de prueba si se puede materializar una causa exógena o calificativa consistente en la traición**, pues del deposedo de la víctima analizado de manera conjunta con el de su señora madre, **nos arroja que entre activo y pasivo había una relación sentimental y ello implica la confianza tácita que la víctima tenía con su pareja**, por ello es que la acompañó, la siguió, se quedó acompañándola y en ese acto



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL de afecto es que se acostó en sus piernas, lo que le permitió a la activo tenerlo en una posición que le permitió con más facilidad lesionarlo en las circunstancias que ya se han especificado, incluso cuando se dieron las lesiones por la espalda, todavía estaba con ella el pasivo ante la sorpresa de su acción, y para ello sirven de apoyo la siguiente tesis:

Registro digital: 2019498
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: I.1o.P.157 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2673
Tipo: Aislada

HOMICIDIO COMETIDO POR EL CONCUBINARIO. LA CALIFICATIVA DE TRAICIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTÁ IMPLÍCITA EN ESTE TIPO PENAL.

El artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, señala que se sancionará con las penas que ahí se indican la privación de la vida cometida por el activo cuando la pasivo resulta ser ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de ese vínculo. Entonces, si al activo se le sanciona con fundamento en dicha descripción por el homicidio que cometió en agravio de su concubina, sabiendo dicha relación y, además, se le agrava con la calificativa de traición, prevista en el artículo 138, fracción II, del propio código, por haber quebrantado la confianza tácita derivada de ese vínculo que la pasivo debía esperar del imputado por esa relación sentimental de concubinarios, debe suprimirse esta última, en virtud de que está implícita en aquella conducta, por existir identidad del bien jurídico lesionado, específicamente, la fe, la seguridad o ambas, por la confianza que la hoy occisa tenía en el quejoso por su relación de concubinarios, lo anterior para evitar imponer doble sanción respecto a una misma conducta, acorde con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 178/2018. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Todos estos puntos analizados, y con esta breve explicación, queda claro que el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** si se encuentra acreditado por que sí paso, si se materializó en toda su extensión las acciones para tal fin, si se le afecto en su integridad de la víctima, afectando a su bien jurídico tutelado que es su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vida, lo que es valorado de conformidad con el principio de congruencia, en el entendido de que no se puede emitir la sentencia si no es en base al hecho acusado y atendiendo a la información de los testigos que desfilaron ante este órgano colegiado, en correlación con el hecho materia de la acusación del auto de apertura a juicio oral, siendo congruente señalar que efectivamente se materializó la agresión física en las condiciones citadas en esta sentencia definitiva, por lo tanto se tiene por acreditado el delito acusado por el agente del ministerio público, y toda esta información no se encuentra desvirtuada con la información extraída de los órganos de prueba del acusado.

En tales condiciones, este tribunal oral considera que en el presente caso, se encuentra acreditado en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución, el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106,108 y 126 fracción IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima *****
***** ***** ***** como fue analizado, conforme a las pruebas reseñadas, valoradas en lo individual y en su conjunto, debidamente administradas y concatenadas entre sí, generan una representación mental de la verdad histórica; hechos que se adecuan a la descripción típica contenida en los artículos 106 en cita, toda vez que se encuentra debida y legalmente demostrado más allá de toda duda razonable, con los depositados de los atestes ***** ***** ***** ***** , ***** ***** *****
***** **Y** ***** ***** ***** ***** , **sumado al del perito** ***** ***** *****
***** que fueron escuchados en la audiencia de debate de juicio oral, debidamente relacionado entre sí en su conjunto por su orden lógico y enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, valorado de conformidad a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, son aptos y suficientes para acreditar el hecho acontecido el treinta de octubre de dos mil diecinueve, sin que la defensa haya acreditado causas que excluyan la incriminación o extingan la pretensión punitiva, habiéndose lesionado el bien jurídico tutelado que en la especie lo es la vida de las personas.

NOVENO.- Ahora bien, de acuerdo al resultado material, y con la **votación unánime** de quienes integramos este Tribunal, **se procede a analizar la responsabilidad de la acusada en el antisocial a estudio,** y toda vez que afectaron el bien jurídico tutelado por la norma como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106,108 y 126 fracción IV en



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima ***** ***** ***** ***** , y con las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral, una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 130 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente para este Estado de Morelos, se debe de acreditar por encima de toda duda razonable, que ***** ***** ***** ***** es la responsable en la comisión del delito acreditado y que aconteció el pasado treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Determinación que se sustenta en el suceso que se ha tenido por acreditado por el análisis de este Cuerpo Colegiado y que a continuación se analizaran con precisión los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía, así como el valor que se otorgará a cada uno, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifiquen, para determinar en qué consistió la acción u omisión de los acusados, su forma de intervención, la realización dolosa de su conducta, así como las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se consumó la conducta delictiva.

No obstante de que ya se analizó y se tuvieron por acreditados los elementos constitutivos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106,108 y 126 fracción IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima ***** ***** ***** ***** , para este punto en concreto es necesario citar lo siguiente:

Para este tipo de delitos, innegablemente el agresor lo que busca es que no haya testigos presenciales, lo que así aconteció ya que solo se tuvo la percepción directa de ***** ***** ***** ***** y ello dificulta el generar pruebas directas independientes del dicho de la persona que reciente directamente la agresión, por ello es primordial analizar la calidad de la información del depositado de este ateste.

Con lo anterior, y dado que se tiene por acreditado el delito

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusado, también se debe de acreditar que en este caso en particular medió la voluntad de ***** ***** ***** ***** , y que quiso y acepto la realización de los hechos descritos por la ley como delito y que decidió ejercerla en contra de ***** ***** ***** ***** , ya que de las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate se obtienen tales situaciones, actualizándose lo dispuesto por el artículo 15 párrafos primero y segundo del Código Punitivo Local.

Así las cosas, las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral, una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que al depositado de ***** ***** ***** ***** se le concede valor probatorio, acreditando por encima de toda duda razonable, el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, sin que de ninguna manera se rebasara el hecho y el grado de intervención bajo el cual la ministerio público acusó a ***** ***** ***** ***** .

Determinación que se sustenta en el suceso que se ha tenido por acreditado para la mayoría de este Cuerpo Tripartito y que a continuación se analizaran con precisión los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía, así como el valor que se otorgará a cada uno, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifiquen, para determinar en qué consistió la acción u omisión de la acusada, su forma de intervención, la realización dolosa de su conducta, así como las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se consumó la conducta delictiva. En ese tenor, a juicio de la mayoría de este tribunal oral, se estima que en el presente caso, se encuentra debidamente acreditado con los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, que ***** ***** ***** ***** , cometieron por sí mismos el hecho ilícito por el que se efectuó la acusación ya que de ninguna manera se alteró el hecho acusado y solo se tomó en consideración su contenido, porque existe prueba directa que acredita la responsabilidad penal de ella en la comisión del delito, pues a través del cúmulo de pruebas que han sido considerados en su valor en este asunto en particular, los cuales enlazados entre sí revelan de manera contundente la participación directa de ***** ***** ***** ***** , en los hechos del pasado treinta de octubre del año dos mil diecinueve analizándose el dicho de ***** ***** ***** ***** que se ubicó a sí mismo y a su agresora en circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión,



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo que no cabe duda de que el delito si paso, no cabe duda de que se afectó el bien jurídico tutelado de la víctima, y esto no pasa desapercibido para este tribunal, y al escuchar los alegatos de clausura de la defensa, se ocupó en gran medida sobre cuestiones de insuficiencia de la prueba, pero el dicho de la víctima no se analiza de manera aislada a pesar de ser testigo único, sino de manera conjunta con el deposado del diverso ateste ***** quien intervino en este juicio para dar cuenta que ese treinta de octubre del año dos mil diecinueve, y de su deposado se extrae que ese día tuvo contacto con la víctima cuando se lo encontró y este le dijo que iba a encontrarse con su novia porque la iba a acompañar a ver a una amiga por Cartuchos, y dado que la víctima es su vecino y lo conoce porque trabajo para él, manifestó que lo conocía y sabía de su relación sentimental, por lo que no le generó extrañeza que se citara con ella, y tiempo después es que se enteró que había sido agredido, por lo que ubica en circunstancias de tiempo, lugar y espacio a la víctima y que estaría con su novia, lo que viene a reforzar el deposado de ***** siendo coincidente de que se reuniría con ***** y no con otra persona, y la defensa particular no pudo demeritar la veracidad y la contundencia del deposado de quien directamente resintió la agresión, y aún y cuando trato de "demostrar" que el ligar descrito no es posible que exista en las condiciones señaladas en la acusación, pero al haberse desestimado el deposado de su perito, no se cuenta con ningún medio probatorio que demuestre mendacidad en ninguno de los testigos ni mucho menos logró sembrar la duda razonable en el presente asunto, siendo congruente esta manifestación de ***** con el señalamiento que el mismo ateste hizo en su intervención cuando señalo la persona que lo agredió con el cuchillo y lo lesionó en el pecho y en la espalda, siendo estos los datos que se toman en consideración de la prueba desahogada en juicio para arribar a esta conclusión y son útiles para construir prueba directa para demostrar la responsabilidad más allá de toda duda razonable de ***** en la ejecución del injusto en análisis, y ello no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes de cuya articulación concatenación se obtiene efectivamente una verdad formal a través de una conclusión natural a la cual cada prueba

considerada de forma aislada no podrá conducir por si sola y sin que le sea dable al Juzgador suplir la insuficiente de pruebas a través de su aplicación de hechos y circunstancias que a la postre resulta que si hay correlación entre las mismas, y cada uno de los testigos soporto el contra interrogatorio, independientemente de que su intervención es clara y contundente para ubicarse a sí mismos y por cuanto a ***** también fue claro y preciso en narrar la interacción que tuvo con ***** en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de lo acontecido el día treinta de octubre del año dos mil diecinueve, y su dicho se observa plagado de detalles y descripciones que expuso cada ateste en la medida de sus posibilidades, además de que es verosímil, contundente, congruente y las circunstancias lo ubican como testigo único creíble y fiable, y ello no es impedimento de que se pueda dar cuenta de su entorno y de que pueda aportar datos congruentes para ubicarse en su calidad de pasivo y a ***** como sus agresora, sumado a que manifestó cada ateste la fecha del evento acusado, sumado a que ***** la señaló en la misma audiencia a ***** como sus agresora y **la señalo de manera directa y categórica frente a todos los presentes**, con independencia de lo que narró de lo acontecido por sus propios sentidos y los cuales por su edad, capacidad e instrucción, se estima que cuenta con el criterio necesario para conocer y apreciar el acto y así detallarlo, además, su relato resulta creíble y verosímil para los integrantes de este tribunal, porque su dicho está saturado de detalles que no es posible sean materia de su invención, aunado a ello no se advierte que exista ningún motivo de animadversión hacia ***** y que su declaración únicamente se debe en relación a los hechos que conoció refiriendo las circunstancias principales de los hechos que le constan, aunado a que en audiencia oral y pública identificó a ***** como la persona que lo lesionó con un cuchillo.

Así mismo, del acervo probatorio mencionado, se obtiene que son suficientes para acreditar el delito en su totalidad para los integrantes de este tribunal de enjuiciamiento.

No obstante de que la defensa trato de acreditar que su defendida no realizó la conducta reprochada, su dicho quedó de manera aislada que en nada abono en favor de ***** y su solo dicho no fue suficiente para denotar la credibilidad y la fuerza de esta información aportada por los testigos que comparecieron, quienes

se concluye que ***** es penalmente responsables de la conducta antisocial que se le reprocha.

Sentado lo anterior se establece que la aludida responsabilidad penal se demostró plenamente con los elementos de base y convicción, que sirvieron para acreditar los elementos integradores del hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, los cuales en obvio de repeticiones, damos aquí por reproducidos, integrándose la prueba plena en los términos descritos con antelación en el considerando que antecede.

La circunstancia de que se colige este Cuerpo Colegiado, es que ***** , conociendo lo ilícito de su actuar y las consecuencias de sus actos, las cuales previamente aceptó y materializó en el injusto que hemos tenido por debidamente demostrado, lo anterior se acredita al tenor de la valoración de los órganos de prueba que desfilaron en el juicio oral, correspondientes a la causa penal en que se actúa, sumado a que existe medio de prueba de peso específico suficiente con el señalamiento directo y categórico de ***** , pues de su intervención detalló lo que percibió y permitió dar la ubicación de ***** **como la persona que directamente lo agredió y le enterró un cuchillo en su pecho y en su espalda, siendo congruente con su depuesto y su señalamiento efectuado en la sala de audiencia el día de su intervención y frente a estos juzgadoras** como la persona que el día treinta de octubre del dos mil diecinueve lo agredió con un cuchillo y que al estar adminiculado con otra probanza como lo es el depuesto de ***** , ***** Y ***** que hace congruente, verosímil y creíble su manifestación por lo que se les ha dado valor probatorio pleno, depuestos que resultan ser suficientes para acreditar la participación de ***** en el delito que nos ocupa, y son las que se indicaron en el considerando que antecede las que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, siendo que las manifestaciones de los atestes de mérito, reúnen los siguientes requisitos, que permiten concederles eficacia probatoria plena de conformidad con los arábigos 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se les concede valor probatorio, ya que los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de sus sentidos; los testigos mencionados tuvieron la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que han dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

instrucción; su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad, error o violencia física o moral; no observándose alguna circunstancia personal o característica de su deposición que revele la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; su deposición fue clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de ellos, sumado a que ***** hace el señalamiento directo, contundente y categórico en contra de *****.

Lo anterior se obtiene de la valoración de los órganos de prueba que desfilaron en sala de audiencias y que tienen eficacia probatoria acorde al contenido de los ordinales los artículos 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obrando elementos que nos hagan creer que los órganos de prueba que desfilaron ante estas juzgadoras pretendan incriminar falsamente a *****; de ahí que se colige que la manifestación de cada uno de los testigos, de los que se obtienen indicios bastos y suficientes para determinar que en el mundo fáctico se concretizó la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable del aquí sentenciado, ya que mediante deducciones lógicas permiten establecer la certeza de participación de ***** en la ejecución del ilícito, puesto que dichos medios de prueba adquieren eficacia probatoria plena, ya que a través de los mismos se obtiene que existe por parte de ***** un señalamiento directo e inequívoco hacía ***** , como quien el treinta de octubre del año dos mil diecinueve aprovechándose de la confianza que le tenía por la relación de noviazgo que tenían es que la acompañó a un lugar solitario para agredirlo con la intención de privarlo de su vida, dando lugar a determinar que fue ***** responsable del evento criminal que nos ocupa más allá de toda duda razonable, es decir, con tales elementos probatorios se arriba sin lugar a dudas a la comprobación de la participación de ***** . Más aún que se aprecia que dichos órganos de prueba tienen el criterio necesario para conocer y apreciar lo que relataron, mismos que cuentan con valor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatorio de conformidad con los ordinales 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se les concede valor probatorio ya que no se obtiene de su narración, que los declarantes tengan algún motivo por el cual mentir, no observándose que se hayan conducido con falsedad o con el objeto de perjudicar a los aquí acusados, sino que por el contrario lo único que persiguen es el esclarecimiento de los hechos, observándose que tales probanzas a las que hemos hecho alusión, se encuentran apegadas a la verdad, al referirse a un hecho acaecido en el mundo fáctico, es decir una experiencia vivida sensorialmente en el plano empírico, por tanto, la veracidad de dichas manifestaciones de las que se obtiene la responsabilidad más allá de toda duda razonable de ***** ***** ***** ***** , lo que resultó de la constatación en conjunción de todo el acervo probatorio que aportó el fiscal del hecho materia de la narración, es decir las testificales, por lo que a través de los mismos se tiene por justificada la demostración de la responsabilidad de los acusados, más allá de toda duda razonable, en la comisión del delito en estudio, el cual cometen a título de coautor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del ordenamiento legal invocado, puesto que tienen el dominio directo de la situación que se tiene por acreditada.

Probanzas éstas de las que resulta con meridiana claridad, que ***** ***** ***** ***** conociendo lo ilícito de su actuar, quiso y acepto la realización del hecho descrito por la ley, y nunca se demostró, ni siquiera indiciariamente que se materializara alguna circunstancia que restara responsabilidad a su actuar, por ende, al existir y pesar en su contra las probanzas externadas con antelación, las cuales permiten hacer valer la certeza y por tanto considerar que los hechos y circunstancias se encuentran probados y establecen relación entre el delito y la agente del mismo, lo que en razón de un nexo lógico y natural, hacen estimar que son suficientes para demostrar que tales elementos y evidencian la intervención imputable, culpable y punible de ***** ***** ***** ***** , toda vez que este Tribunal por unanimidad adquirió más allá de toda duda razonable la convicción respecto de la responsabilidad de la acusada y que hayan detallado principalmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se consumó el injusto, lo que encuentra apoyo en todos los demás medios probatorios que desfilaron ante estos juzgadores, lo que constituyen medios de prueba eficaces que conllevan a determinar que en su conjunto acreditan la participación de ***** ***** ***** ***** , **en su carácter de autora material** de conformidad con el ordinal 18 fracción I del Código Penal en vigor, puesto que de dichas



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL tantas veces precisado, materializándose la hipótesis jurídica prevista y sancionada por los artículos antes citados, con una conducta típica, antijurídica y culpable, que realizó de manera directa obteniéndose así su autoría material, sabiendo y aceptando el resultado de su acción, adecuando su conducta a la descripción típica que nos ocupa en el particular, por ello encuadrable su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

probanzas se obtiene que fue ella quien llevó a cabo el hecho delictivo

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2007869

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.)

Página: 2711

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 141/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 152/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 99/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 251/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por consiguiente al ponderar los planteamientos que anteceden en función del principio acusatorio rector del enjuiciamiento penal y los principios de la lógica y la experiencia que obligan a examinar la idoneidad de los medios probatorios bajo un esquema de racionalidad, sana crítica, de conformidad con lo establecido por el arábigo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales solo puede concluirse que la prueba incriminatoria recabada acredita el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** y la responsabilidad de *****
***** ***** ***** , más allá de toda duda razonable, en su comisión, cometido en perjuicio de ***** ***** ***** ***** .

No siendo óbice para arribar a la anterior conclusión lo manifestado por la defensa de la acusada, en el sentido de que el ministerio público no demostró la responsabilidad penal de ésta en la ejecución del delito por el cual fue acusada, ya que contrario a ello y en atención a las consideraciones que se emitieron respecto a cada uno de los órganos de prueba que desfilaron en juicio oral y lo que se obtuvo de los mismos, se desprende con meridiana claridad que en efecto al concatenarse unos con otros, demuestran más allá de toda duda razonable para los integrantes de este tribunal de enjuiciamiento la responsabilidad penal de ***** ***** ***** ***** en el ilícito acreditado, estableciéndose a través de dichos testimonios, la participación que tuvo en el hecho delictivo, y **el acervo probatorio existente en su contra, fue suficiente y venció el principio de Presunción de**



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL Imputado,

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Inocencia que la Constitución contempla a favor de todo **PODER JUDICIAL** Imputado, ya que entendido que es que la presunción de inocencia se constituye en el derecho de la acusada a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada más allá de toda duda razonable, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, como aconteció en el particular, ya que el fiscal cumplió con la carga de probar y con ella fue capaz de enervar al propio principio. Abundando el principio de presunción de inocencia que es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el acusado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva en la que como acontece en el particular y contrario a lo que aduce la defensa particular, con base en el material probatorio existente es útil y basto para probar la responsabilidad de su representado en la comisión del injusto por el cual ahora se le sentencia, de ahí que se insiste que en ningún momento alguno se vulneró dicho principio reconocido a favor de toda persona acusada

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal adquiere, por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible señalado y que ***** participó. En tal sentido, y luego de rendida y analizada la prueba conforme a lo dispuesto por los artículos 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicos y no existiendo dudas en torno a los aspectos destacados, este Cuerpo Colegiado estima legalmente sustentada la sentencia de condena contra ***** , con la calidad de autora material y a título doloso, en los términos de los numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor local, de donde se logra establecer conforme lo requerido por el artículo primero del Código Adjetivo invocado, la verdad histórica de lo ocurrido tal como quedó

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puntualizado al analizar el hecho que se tuvo por probado, y con los mismos datos probatorios ya enunciados con relación a la acreditación del delito en comento, al señalar que es culpable, puesto que es factible de constatar que no opera alguna causa de licitud a favor de ella, que es imputable y que no existe excluyente de incriminación que impidiera reprocharle el injusto por el que se le inicio proceso.

Puesto que de lo anterior se obtiene un cuadro completo y la convicción perfecta de la responsabilidad más allá de toda duda razonable del acusado, expresándose que la conducta típica ya acreditada, es también antijurídica, pues no existe prueba alguna que indique que haya actuado amparado bajo una causa de justificación o norma permisiva; encontrándose probados los elementos de la culpabilidad, que es la imputabilidad del sentenciado de mérito, ya que se trata de personas mayores de edad, que al momento de cometer el delito, no se encontraban bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio o que padecieran desarrollo intelectual retardado, o que si se demostró para la víctima y que le restaba resistencia al evento acusado, por lo tanto contaba con la capacidad psíquica de motivar de acuerdo a las normas; además tuvo cada acusado conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido; por otra parte, cabe señalar que la culpabilidad no es sinónimo de la responsabilidad, sino que ésta es consecuencia del delito. Asimismo la forma de intervención de dichos sujetos fue en calidad de coautores materiales, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 18 del Código Penal en vigor, así como dolosa, pues de la verdad histórica de los hechos, se desprende claramente, que los ahora sentenciados exteriorizaron su voluntad de llevar a cabo una conducta humana tipificada como delito.

DÉCIMO PRIMERO.- En vista de lo concluido en los considerandos que preceden, toca ahora **INDIVIDUALIZAR LA PENA** que corresponde aplicarse a ***** , en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106,108 y 126 fracción IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima ***** .

Por lo que sin mayor abundamiento, este Tribunal considera justo, ecuánime y pertinente imponer a la ahora sentenciada ***** , una sanción privativa de la libertad de **DIECISÉIS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, lo anterior en virtud de lo plasmado en la presente



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI

resolución, pena corporal de mérito que deberán de cumplir el hoy **sentenciados** en el lugar que para el efecto designe el ejecutivo del Estado una vez que estén a disposición del Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer, en caso de que llegare a quedar a su disposición, con abono del tiempo que ha estado privada de su libertad, pues derivado de que se extrae del auto de apertura a juicio oral de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno que ***** **fue materialmente restringida de su libertad personal el día catorce y sujeto a medida cautelar diversa a la prisión preventiva el día quince de febrero ambos días del año dos mil veinte.**

Se hace condena respecto del pago de **MULTA EQUIVALENTE A SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, tomando en cuenta que se encuentra contemplada como pena pública para este injusto acreditado.

De tal suerte que de la narrativa de la representación social se toma en cuenta la pena mínima a imponer, lo que da como resultado esta penalidad, y **EL MONTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD** en la época de la comisión del delito era por **\$ 84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, dando un resultado aritmético de **\$56,270.34 (CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 34/100 M. N.)**, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en atención al principio de congruencia a que se refiere el artículo 12, 68 y 402 de la Ley Adjetiva Penal vigente, sin pretender este tribunal imponer una pena pública que no se encuentre contemplada en la norma sustantiva penal invocada. Esto se hace así ya que para el efecto de haber arribado a estas penalidades, se analizó lo ponderado en el cuerpo de esta resolución, por ello, y para no vulnerar los derechos fundamentales de los ahora sentenciados, en atención al principio de congruencia a que se refiere el artículo 402 de la Ley Adjetiva Penal vigente, de conformidad con artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que no rebase los mínimos establecidos en lo que se refiere al quantum de la pena, previstos en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo antes citado, por lo tanto tomando en consideración dicho principio, así como las características personales y particulares de la sentenciada y la naturaleza del hecho delictivo es que se imponen estas pena ubicando a los ahora sentenciada en un grado mínimo, ya que para este tipo de injustos la pena mínima es de veinticinco años y la máxima de setenta años de prisión, ello derivado de la reforma que se hizo al artículo 108²⁴ del Código penal para el Estado de Morelos, y del resultado de la aplicación de los artículos 17 y 67 de la misma normatividad sustantiva invocada, es que se fija la pena de **DIECISÉIS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN por ser la correspondiente a las dos terceras partes de la pena mínima del injusto acreditado**, ya que no se cuenta con información basada en prueba plena que demuestre que *****
***** no sean primo delincuente o reincidente en una conducta igual a la ahora reprochada, que y su grado de culpabilidad no va más allá de lo factible para ubicarla en un grado mínimo, lo que deberá ser debidamente informado al Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer del presente asunto, en caso de llegar a dicho estadio.

Ante lo antes expuesto, y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 72, 73, 74 y 76 del Código Penal vigente en nuestra Entidad, no es pertinente analizar el conceder a la sentenciada ***** algún beneficio para la conmutación de la sanción, ya que de conformidad a la naturaleza de la sanción impuesta, esta no es conmutable con otras medidas sancionadoras.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2014660
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.)
Página: 1911

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PEÑA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que

24

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 214 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5722 Segunda Sección, de fecha 2019/07/10. Vigencia: 2019/07/11. **Antes decía:** A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2011648

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.)
Página: 925

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." y 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).", explicó las razones por las cuales -a partir de una interpretación sistemática de diversos principios constitucionales- es posible concluir que cuando los juzgadores se encuentran en condiciones de hacer uso de su prudente arbitrio para individualizar la pena, deben rechazar la posibilidad de ponderar la supuesta peligrosidad de la persona, así como cualquier prejuicio sobre alguna supuesta proclividad al delito, bajo la idea de que la persona cuenta con antecedentes penales. Las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley; nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad. Sin embargo, el término "antecedentes penales", entendido en sentido amplio -y que aplica para esta clase de valoraciones constitucionalmente vedadas- debe distinguirse del concepto de "reincidencia", mismo que el legislador puede utilizar expresamente como criterio para elevar el parámetro de punibilidad de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD."

Contradicción de tesis 298/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 86/2012, sustentó la tesis aislada III.2o.P.15 P (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO);", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2069, con número de registro digital: 2002539.

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 400/2014, determinó que conforme a la fracción VI del artículo 69 del Código Penal del Estado de Baja California, para imponer una pena, el juzgador debe ponderar tanto las circunstancias que rodearon el evento delictivo, como los aspectos personales del sujeto activo, dentro de los cuales incuestionablemente se encuentran los antecedentes penales, al ser estos factores los que, en el caso concreto, revelan que el sentenciado se mostró renuente a reincorporarse a la sociedad al, ser considerado como reincidente.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2014 (10a.), 1a./J. 21/2014 (10a.) y 1a./J. 80/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas, del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 374 y 354, y Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 353, respectivamente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

Tesis de jurisprudencia 19/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otra parte, y toda vez que quedó debidamente acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de los acusados ***** , tomando en consideración la ausencia de pedimento por la **Representación Social** en la presente audiencia, en lo relativo a la Reparación del Daño Material y lo previsto en el artículo **20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B) fracción IV**, que contempla la reparación del daño moral como una garantía de la víctima del delito, siendo en este caso ***** .

En este delito, la reparación del daño puede consistir en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de su comisión, es decir, en la devolución de la cosa obtenida o, si ello no es posible, en el pago de su precio, en virtud de que, por un lado, es posible restituir a la víctima de la afectación a su patrimonio y es valorable económicamente por encontrarse dentro del comercio.

En este asunto, no se demostró cuantificación alguna referente a la reparación del daño material a favor de la víctima ***** a pesar de que es un derecho a favor del mismo, solo se percibió un dato aislado de que la víctima generó gastos pero ello no quedo acreditado y no se aportó prueba alguna para atender este tópico en especial ni de manera directa ni de manera circunstancial, no obstante, ello no impide que este órgano colegiado se ocupe de este derecho constitucionalmente protegido a favor de la víctima y resulta factible condenar a ***** al pago de una indemnización por el daño moral causado a la víctima. Así lo reconoce el último párrafo del artículo 36 y la fracción II del artículo 30 bis del Código Penal local, al establecer que tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de la valoración de los derechos de la víctima, y al no aportarse

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayores pruebas sobre dicho tópico por el ministerio público ni de la asesora jurídica de la víctima, así como porque así se precisa por la codificación penal estatal, en los términos anotados y con ello no se infringe garantía alguna de la sentenciado.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis aislada de la Décima Época, que refiere:

Época: Décima Época
Registro: 2012442
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.)
Página: 510

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.

Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Amparo directo en revisión 3166/2015. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.
Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011534
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CXXXII/2016 (10a.)
Página: 1147

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 42, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluye el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima. Sin embargo, dicho ordenamiento no precisa qué otros elementos deben considerarse para reparar las afectaciones de este tipo. Ahora bien, esta Primera Sala ha determinado que para fijar la indemnización



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

económica derivada del daño moral, deben analizarse: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; (ii) el nivel de gravedad del daño; (iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral; (iv) el grado de responsabilidad del responsable, y (v) la capacidad económica de este último. Si bien es cierto que estos factores derivan de la interpretación de la legislación civil, los mismos pueden ser referentes útiles para lograr una reparación integral, en tanto la entidad del daño moral es la misma, con independencia del código en que se encuentre regulado.

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009929

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXII/2015 (10a.)

Página: 320

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.

La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

Amparo directo en revisión 2384/2013. 7 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2002734

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.8 C (10a.)

Página: 1339

DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO.

En el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene la acción del pago por daño moral, establece en el cuarto párrafo que el monto de la indemnización lo determinará el Juez apreciando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, lo cual evidencia que dicho precepto es enunciativo y no limitativo en relación a los elementos que deben ponderarse, pues atendiendo a las diversas pruebas que obren en los autos, el juzgador debe fijar la cantidad que estime adecuada y suficiente en uso de la facultad discrecional que le otorga el propio numeral. En ese tenor, debe tomarse en cuenta que con la reparación del daño moral, lo que se pretende es resarcir o mitigar la afectación que en sus sentimientos sufre la víctima, con una cantidad monetaria con la que, en todo caso, pueda adquirir o allegarse de bienes que le permitan paliar de alguna manera, los sentimientos que acompañan al dolor de su fuero interno. Por tanto, existen diversas circunstancias que deben ponderarse en todos los casos, tales como el daño causado y su magnitud y trascendencia; y así por ejemplo, una persona que con motivo de un accidente de tránsito queda afectada en su capacidad motriz (daño causado), sufre el dolor moral de verse incapacitada en su salud (magnitud y afectación específica), al haber resultado del ilícito una discapacidad debido a la cual tendrá que usar aparatos que le permitan continuar su desarrollo en sociedad, con la correspondiente incomodidad, pues ya no podrá llevar sus actividades como previo al accidente, sentimiento que además, será permanente, pues la situación se prolongará por toda su vida (trascendencia). Igualmente, tiene que ponderarse el tipo de afectación, pues puede ser en la parte social pública de la persona, como lo sería en su honor o reputación; en la parte afectiva, como la que se ocasiona por la pérdida de alguien o algo querido; o en su parte físico somática, como el daño causado por una cicatriz que produce un cambio visible en una persona, entre otros tipos de afectaciones; y así, no se puede reparar de la misma manera el daño causado por un ilegal lanzamiento practicado ante una o dos personas, que el practicado ante una colectividad (que afecta en grado mayor a la persona lanzada en su honorabilidad y reputación); ni el daño moral puede ser el mismo, cuando se produce por la pérdida de un miembro, o por una lesión irreparable, que el que se puede sufrir por la pérdida de un objeto muy apreciado; pues por más que para cada persona sea válido e importante su dolor y sentimiento, no todos pertenecen a un mismo grado ni afectan a un mismo bien jurídico, debiendo por tanto interrelacionarse y ponderarse todos los elementos en mención. Además, - a fin de establecer un debido parámetro sobre una cantidad en específico- debe tomarse en cuenta la situación económica de las partes, por un lado, para resarcir justamente a la parte afectada, y por otro, evitar que se lucre con dicha afectación; por ello, debe tomarse en cuenta que si conforme a la ley está previsto el pago de un daño moral con independencia del material, es con el objeto de que con la cantidad correspondiente a la condena por el primero, el afectado se allegue de bienes materiales que puedan mitigar o ayudarle a sobrellevar la situación intrínseca que daña sus sentimientos, compensación que obviamente, debe ser adecuada al nivel de vida del demandante, pues si se otorgara una cantidad que no esté acorde con ello, podría no ayudarle a resarcir si es reducida, o dar lugar a lucrar con los propios sentimientos si es excesiva, lo cual no puede haber sido el espíritu del legislador; de ahí que deba ser de tal monto que permita a la víctima allegarse de bienes que de una u otra forma estaría en aptitud de allegarse por sí mismo de acuerdo a sus posibilidades y que corresponda a su nivel de vida, con la diferencia de que al serle entregados por un tercero le pueden ayudar de alguna manera a mitigar el sentimiento dañado, pues si por ejemplo, es excesiva la cuantía, puede dar lugar a un lucro, al prevalecerse de una afectación para obtener cantidades que estaban fuera del alcance del demandante en el momento del hecho ilícito; de ahí que para que sea correcta una condena, para la cuantificación debe ser tomada en cuenta también la forma de vida que desarrolla el demandante, esto es, la situación real de la víctima, el entorno en que vive y su desarrollo; asimismo, debe verificarse además, si en todo caso con su actuar pudo ocasionar, evitar o aminorar el daño, pues también existen casos en que por omisiones del afectado se provoca o no se impide la realización del hecho que a la postre causa el daño moral, circunstancia que también debe incidir en la cuantificación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

de la condena. Debiéndose además tomar en cuenta la posibilidad económica del demandado, pero sin que ello implique que a mayor posibilidad será mayor la condena, pues conforme quedó establecido, para llegar a una justa cuantificación deben ponderarse diversos elementos como los reseñados, que en realidad, están al margen de la situación económica de esta parte, la cual, no obstante sí se debe tomar en cuenta, a fin de verificar y establecer la viabilidad de la entrega de la cantidad materia de la condena.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 325/2012. Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 30 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

En cuanto al resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión del delito, atendiendo a que el bien jurídico tutelado en el antisocial acreditado, y toda vez que la afectación moral de la víctima no tiene valor pecuniario por no encontrarse en el comercio, no resulta viable que con su privación se actualice alguna falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial para la víctima, **la reparación del daño se circunscribe al pago de una indemnización por el daño moral causado.**

La reparación del daño se define por el ordinal 1347 del Código Civil Estatal en la forma siguiente:

Artículo 1347.- CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. **La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.**

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

En tanto que el artículo 1348 del dispositivo legal invocado, precisa Artículo 1348.- DAÑO MORAL. **La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que**

pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

Mientras que por su parte el ordinal 1348 Bis del dispositivo legal en cita puntualiza

Artículo 1348 bis.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a). Los derechos lesionados,
- b). El grado de responsabilidad,
- c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y
- d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

De los que se desprende entre otras cosas que, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, como acontece en el particular, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral y que la valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, que el monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: Los derechos lesionados y el grado de responsabilidad.

De lo que se colige que hay daños que indiscutiblemente pueden ser materia de prueba y ser valorados económicamente (daño material); pero también hay otros que por su propia y especial naturaleza resultan de difícil, si no es que de imposible, prueba y valuación (daño moral).

Sin embargo, para efectos de probar y valorar el daño moral al cual se refiere la fracción II del artículo 36 del Código Penal en vigor, se ha sostenido por parte del más alto Tribunal en el País, el criterio general de que el daño moral no es susceptible de probarse como ordinariamente sucede con el daño material, pues el primero depende de consideraciones subjetivas, y ante la dificultad de la prueba o demostración del daño moral causado, se ha sostenido por el Tribunal en cita, que debe quedar al prudente arbitrio del juzgador determinar el monto de la indemnización, con la salvedad de que ningún resarcimiento material puede subsanar sentimientos o estados de ánimo.

Apoyando lo expuesto, se cuenta con los siguientes criterios aislados que este Órgano Colegiado comparte y hace suyos:

Época: Décima Época
Registro: 2006880
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.)
Página: 158

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.

En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quantum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2003743

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: XXXI.3 P (10a.)

Página: 2100

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA).

La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y su objeto es restituir al pasivo de los daños que se ocasionaren a su patrimonio como consecuencia directa del delito, lo que tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece esa institución como una garantía a favor de las víctimas u ofendidos del delito, a fin de asegurar puntual y suficientemente la protección a sus derechos fundamentales. En ese sentido, cuando el Ministerio Público solicita la condena a la reparación del daño a favor del ofendido, la cual comprende, conforme al artículo 27 del abrogado Código Penal del Estado de Campeche, la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, es suficiente para entrar a su estudio, que lo solicite en sus conclusiones sin necesidad de precisar los rubros de ésta e inclusive su monto, pues ello sería sujetar a rigorismos formalistas el derecho fundamental a una reparación integral o justa; máxime que al juzgador corresponde, con base en criterios de razonabilidad, determinar los conceptos de la reparación y sus montos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/2013. 3 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

“DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE LA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

VÍCTIMA. *La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.*
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXXIV, Segunda Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

En este orden de ideas, en general todas las afectaciones morales antes señaladas, difícilmente pueden constarse económicamente hablando mediante los órganos de prueba que desfilaron en el presente proceso, de ahí que nuestra legislación, particularmente la civil y la laboral, hayan adoptado diversos criterios en cuanto a la manera de acreditar el daño moral y determinar su cuantificación.

En efecto, los numerales 1348 y 1348 Bis del Código Civil para el Estado, establecen lo siguiente:

Artículo 1348.- DAÑO MORAL. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

Artículo 1348 bis.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

Por lo que, en las relatadas consideraciones y en estricto

acatamiento a lo dispuesto por el artículo 20, inciso C, fracción IV de la Carta Fundamental, que a la letra indica: “*Artículo 20, inciso C.- De los derechos de la víctima o el ofendido En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido ..IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...”.*

En las condiciones antes detalladas, en el caso se acreditó plenamente el delito acusado, así como la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión de tal delito; por lo cual, cabe destacar que la Representación Social no aportó medios de prueba para la acreditación del daño MATERIAL Y MORAL causados a la víctima por tal delito, en esta tesitura, y dado que aunque no fue así requisitado por la representación social en este momento, si se impone **condena genérica** en lo referente a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** ocasionado a la víctima ***** , y dada las condiciones personales de la víctima y la naturaleza del delito analizado en esta resolución, y por tratarse de una pena pública de carácter general y no de excepción, y sumado a de que al día del dictado de la presente resolución no se cuenta con elementos de prueba para imponer la misma, en tal circunstancia, de manera que no cause perjuicio a los derechos, **se condena a los acusados al pago de la reparación del daño moral de manera genérica a favor de la víctima**, lo que se impone de manera discrecional y de conformidad a las posibilidades de los ahora sentenciados, ya que no se tiene un parámetro para determinar un monto en específico, por lo que se **dejan a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer ante el Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer de la presente resolución para su exacto cumplimiento.**

DÉCIMO TERCERO.- No se condena a gastos a la sentenciada, en razón de que de la naturaleza de este juicio oral no fue solicitado ni aportado dato o elemento de convicción alguno que conlleve a la sentencia en contra del sentenciado en este punto, además de que las partes no acreditaron en juicio haber realizado erogaciones por la tramitación de este asunto.

DÉCIMO CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente del Estado de Morelos,



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

amonéstese y apercíbese de manera pública a la sentenciada ***** a fin de hacerle el señalamiento de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, así mismo para que se le conmine para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

DÉCIMO QUINTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas a los sentenciados ***** por el mismo término de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL). De conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 02 dos de abril de 2003 dos mil tres, hágase saber a la mencionada sentenciada que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Nacional Electoral por conducto del Registro Federal de Electores.

DÉCIMO SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar oficio de estilo correspondiente al Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), a efecto de informar sobre las sanciones impuestas a los sentenciados *****.

Ante lo expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 44, 45, 67, 68, 402, 403, 404, 405, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Por unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, **se tuvo por acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106,108 y 126 fracción IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima ***** por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, **se tuvo por acreditada la responsabilidad atribuida a ******* con calidad de autora material por haber actuado a título doloso en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106,108 y 126 fracción IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima ***** , por hechos acaecidos el día treinta de octubre del año dos mil diecinueve.

TERCERO.- Por el referido ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106,108 y 126 fracción IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima ***** , se impone a ***** , pena privativa de la libertad consistente en **DIECISÉIS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, al considerar a la acusada con un grado de culpabilidad mínima, tomando en consideración el acto ejecutado, la cual se considera justa y equitativa. La pena de mérito deberán purgarla en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que llegara a quedar a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer, en el entendido de que dicha pena deberán cumplimentarla en lugar diverso a las personas sujetas a prisión preventiva.

Así como al pago de una **MULTA EQUIVALENTE A SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en la época comisiva **EL MONTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD** en la época de la comisión del delito era por \$ 84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), dando un resultado aritmético de



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

\$56,270.34 (CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PODER JUDICIAL PESOS 34/100 M. N.).

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Respecto de la multa, el importe señalado, una vez recabada deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

CUARTO.- Por otra parte de conformidad con los ordinales 73 fracción III y 74 del dispositivo legal invocado no resulta procedente la sustitución de la pena privativa de la libertad.

QUINTO.- Se condena a la sentenciada al pago de la reparación del daño moral de manera genérica de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución, más no hay condena respecto del daño material toda vez que esta no fue acreditada en este juicio.

SEXTO.- Acorde al contenido de esta resolución, amonéstese y apercíbese a la sentenciada ***** para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 Código Penal vigente en el Estado.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a los sentenciados de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de ***** se suspenden estos derechos a la misma por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngaseles a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer a ***** a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Asimismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley de la materia póngase a la sentenciada a su disposición a través del Administrador de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria precisada en líneas que anteceden, remitiéndose copia certificada donde conste la presente resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dejándose a la sentenciada bajo la disposición jurídica del Juez de Ejecución de conformidad con el primer párrafo del arábigo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENO.- Envíese copia autorizada de la presente resolución a la Directora del Centro Estatal Femenil de Reinserción Social "Morelos", con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, así como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.

Asimismo háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO.- Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación, contado a partir de la legal notificación del mismo, que lo es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84 de la ley de la materia, los aquí presentes, agente del ministerio público, asesora jurídica, la defensa particular y sentenciados *****. La víctima deberá ser notificada personalmente con el debido traslado de la presente resolución mediante el área de notificadores adscrito a este Tribunal para su conocimiento y efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/049/2021.

Así, se sentencia en definitiva, certifican y firman por unanimidad **PODER JUDICIAL** los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento que conoció de este juicio y H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que son los jueces **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS, GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO Y MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en su carácter de presidente, redactora y tercero integrante respectivamente de esta sede Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR